



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I No. 115

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 21 de octubre de 1992

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de Ley No. 93-Senado-1992 "por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones"

Señor Presidente y honorables Senadores:

El señor Presidente de la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente nos ha confiado la misión de presentar a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 93, sobre el Banco de la República, la cual rendimos con base en el texto definitivo aprobado por la citada Comisión en las sesiones efectuadas los días 1° y 6 de octubre del año en curso y que corre publicado en la Gaceta del Congreso.

El Gobierno Nacional, por intermedio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley 93-Senado-1992, el cual fue estudiado con mucho detenimiento y serenidad por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado y después de recoger las distintas opiniones expresados por el sector privado, el Gobierno, la Junta Directiva del Banco de la República y desde luego los autorizados y respetables conceptos de los miembros de la Comisión, fue aprobado en primer debate conforme al texto definitivo al cual se refiere esta ponencia y cuyos aspectos principales nos permitimos resaltar a continuación.

#### Independencia del Banco para el ejercicio de sus funciones y coordinación de éstas con la política económica general

El Proyecto de ley parte de la base fundamental de respetar la independencia y la autonomía de la función de banca central prevista en la Constitución Política y que debe cumplir el Banco de la República con sujeción a ella y a las normas legales que expida el Congreso. Para tal efecto, en el artículo 1° del proyecto aprobado por la Comisión Tercera se precisó que desde el punto de vista orgánico, el Banco de la República sea una persona jurídica de derecho público, que continuará funcionando como un órga-

no de rango constitucional y de naturaleza propia y especial dentro de la estructura del Estado, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto también a un régimen legal propio (artículos 1° y 3°).

Así, con base en la iniciativa presentada por los ponentes, se destacó en el artículo 1° del proyecto, la naturaleza jurídica del Banco, derivada de la propia Constitución Política, al definir su autonomía en el artículo 373 del cual, en concordancia con lo ordenado por el artículo 113 de la misma, fluye que el Banco de la República es "un órgano autónomo del Estado, de naturaleza única, que por razón de las funciones que está llamado a cumplir, requiere un ordenamiento y organización especiales, propios, diferentes del común aplicable a las demás entidades públicas o privadas"<sup>1</sup>, puesto que no forma parte de las Ramas Legislativa, Ejecutiva o Judicial o de las organizaciones de Control y Electoral.

Igualmente, desde el punto de vista funcional, se ratificó en el artículo 1° que el Banco de la República ejerza las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución y en la Ley, para lo cual más adelante se prevé que adopte las medidas monetarias, cambiarias y crediticias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando siempre por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, con criterios que obviamente deben coordinarse con otros aspectos de la política económica, aunque no subordinados a éstos (artículos 4° y 16). No se trata de una independencia incondicional frente al Gobierno, sino de la independencia y autonomía para mantener la

estabilidad de los precios, aun a expensas de otros objetivos que en principio podrían ser más importantes para las autoridades políticas. El Banco queda habilitado entonces por la ley para utilizar los instrumentos que le corresponden sin necesidad de autorizaciones previas de otras instancias del Estado.

La autonomía del Banco de la República para el ejercicio de sus funciones indica entonces, desde el punto de vista funcional, una independencia en el diseño y ejecución de las políticas que le corresponde formular y ejecutar a esa institución con respecto a las restantes autoridades que participan de la formulación y ejecución de la política económica.

Aquí es preciso recordar que uno de los puntos básicos de la organización estatal es la unidad de Poder Público y su distribución en ramas y órganos para efectos de su ejercicio. De esta forma, la existencia de las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial, lo mismo que la consagración de una organización de control y de unos órganos electorales, en donde las facultades de cada uno de ellos se establecen con el fin de asegurar un cierto contrapeso de las mismas, ha sido concebida como una herramienta básica para el logro de la estabilidad institucional.

En el ámbito de las autoridades económicas, el Constituyente Colombiano de 1991 no fue ajeno a estos principios generales y amplió la teoría hasta hacer comprender en ella al órgano que debe ejercer la función constitucional de banca central con el fin de definir una estructura institucional que establezca un cierto contrapeso entre los distintos organismos que tienen a su cargo la formulación y ejecución de la política económica, consagrando a su vez, para tal efecto, un derrotero o finalidad principal: la estabilidad monetaria, para lo cual se le encomendó al Estado, por intermedio del Banco de la República, velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. A su vez, como complemento de lo

<sup>1</sup> Ver ponencias sobre Banca Central discutidas por la Asamblea Nacional Constituyente en las Gacetas Constitucionales números 53, 73 y 144.

anterior y con el fin de asegurar dicha estabilidad, la Constitución consagró barreras fundamentales que el proyecto de ley respeta y que al mismo tiempo tienden a salvaguardar la autonomía del Banco, tales como la no obligación de cumplir indefectiblemente funciones para financiar el déficit fiscal a través de emisiones, financiar proyectos de desarrollo a cargo de las entidades estatales o de los particulares, salvar establecimientos de crédito que atraviesen por situaciones de insolvencia, etc.

Con base en lo anterior y para salvaguardar el principio de la autonomía es que a pesar de su deber de coordinar el ejercicio de sus funciones con la política económica general, el Banco no dependerá de las instrucciones del Gobierno para el ejercicio de las funciones que le confieren la Constitución y la ley.

Así mismo, sus funciones se deben ejercer con fundamento en lo previsto en la Constitución y en lo que determine directamente el legislador, puesto que el Gobierno no tendrá funciones de regulación que obliguen al Banco a ejercer las suyas con sujeción a lo que aquél disponga.

El Banco de la República contará así, para el ejercicio de las funciones de banca central, con una organización y capacidad decisoria para establecer el objetivo y la orientación que debe seguir la política monetaria, cambiaria y crediticia, compatible con el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, la formulación de ésta, especialmente en cuanto se refiere a la determinación del ritmo apropiado de expansión monetaria y la utilización de los instrumentos de dirección monetaria, cambiaria y crediticia que le permitan regular la cantidad de dinero requerida para el normal desarrollo de la actividad económica.

Desde luego que la real independencia de la función de banca central no depende solamente de lo que digan la Constitución y la ley, sino de otros factores tales como la coordinación que se haga formal o informalmente entre el Banco y el Gobierno, la calidad de la organización misma del Banco y por supuesto la personalidad tanto del Gerente General o Presidente del Banco como de los demás miembros de la Junta y del propio equipo económico del Gobierno encabezado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, se repite, las funciones del Banco deben ejercerse en coordinación con la política económica general.

El proyecto presentado por el Gobierno, sin embargo, no contemplaba instrumentos de coordinación distintos de los consagrados por la Constitución. Por ello, en el proyecto aprobado por la Comisión Tercera en este aspecto, de una vez se hicieron las siguientes precisiones con base en la propuesta presentada por los ponentes: Se determinó la autoridad que tendrá a su cargo definir la política económica general, radicándola en el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, al tiempo que se determinó que la misma debe estar contenida en el Programa Macroeconómico que el CONPES apruebe (artículo 4°).

En consecuencia, las políticas que adopte el Banco de la República y que debe concretar en las decisiones de carácter general que adopte, deben coordinarse con la Política Económica General que se prevea en el Programa Macroeconómico aprobado por el CONPES, siempre que, en todo caso, ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda (artículo 4°).

Por su parte, el proyecto aprobado por la Comisión Tercera, también precisó en dónde debe constar la política monetaria, cambiaria y crediticia que adopte la Junta Directiva del Banco de la República, indicando que debe existir en un Programa en el que se incluyan las directrices generales de las citadas

políticas y los objetivos, propósitos y metas de las mismas en el corto y en el mediano plazo. Así mismo debe presentarse un informe sobre las perspectivas de la situación financiera del Banco (artículo 5°).

De esta manera tanto el Congreso de la República como la opinión ciudadana, en forma previa, tendrán acceso a los documentos más importantes en los cuales se definirá la política económica del país, a saber: El Programa Macroeconómico que debe contener la Política Económica General, aprobado por el CONPES, y el Programa que debe contener las directrices generales, los objetivos, propósitos y metas de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia que adopte la Junta Directiva del Banco de la República.

Con base en ellos y en los informes que sobre su ejecución se presenten, el Congreso y la opinión pública podrán posteriormente evaluar los resultados logrados y determinar si existe o no compatibilidad entre las distintas variables que manejan estas autoridades económicas, conforme a las competencias a ellas atribuidas por la Constitución y la Ley, y si se cumple o no con la finalidad principal prevista en la Carta Política de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

El proyecto no contiene disposición especial alguna para el caso de que surjan discrepancias de opinión entre el banco y el Gobierno, salvo la prevista en el artículo 373 de la Constitución y que se reitera en el proyecto de ley, consistente en que en todo caso primará el deber constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. Por ello, se han diseñado normas encaminadas a que tanto el banco como el Gobierno colaboren, se consulten y coordinen sus acciones.

La Constitución ya había previsto cuatro mecanismos de coordinación a saber:

- a) La facultad del Presidente de la República de nombrar y rotar parcialmente a los miembros de la Junta Directiva de dedicación exclusiva, aunque éstos no sean agentes suyos;
- b) La presencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público como miembro permanente de la Junta Directiva y con la atribución especial de presidirla;
- c) La obligación del banco de ejercer sus funciones en coordinación con la política económica general;
- d) La obligación del Gobierno de señalar el régimen de cambio internacional en aquellas materias que son de su competencia, en concordancia con las atribuciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República.

El proyecto de ley lo que hace ahora es precisar dicha coordinación al prever, entre otros, los siguientes instrumentos que facultan u obligan al banco para el cumplimiento de sus deberes:

- a) Coordinar sus funciones con la política económica general prevista en el Programa Macroeconómico que apruebe el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES;
- b) Someter el proyecto de su presupuesto al análisis y concepto previo del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS para que éste evalúe su incidencia en las finanzas públicas;
- c) Definir la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- d) Ejercer sus funciones, sin perjuicio de las que la Constitución y la ley le atribuyen al Gobierno Nacional;
- e) Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990;
- f) Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de Presupuesto, con el fin de dar cumpli-

miento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.

#### **La estabilidad monetaria como fin principal del banco**

El artículo 2° del Proyecto aprobado por la Comisión Tercera ratifica el fin principal del Banco de la República previsto por el artículo 373 de la Constitución Política, consistente en velar, a nombre del Estado, por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esta finalidad constitucional que a la vez es un mandato expreso para obtener la estabilidad de los precios a costa de otras metas, garantiza un mayor grado de independencia del banco, lo cual seguramente redundará en una menor tasa de inflación, máxime si se tiene en cuenta que por regla general, la bancos centrales están más preocupados por la estabilidad de los precios que las autoridades políticas.

Para tal efecto, se aprobó la inclusión de un párrafo en esta norma en el cual se contempla que para cumplir este objetivo, la Junta Directiva del banco adopte metas específicas de inflación que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, utilice los instrumentos de las políticas a su cargo y haga las recomendaciones que resulten conducentes a ese mismo propósito.

Se trata de concretar y precisar la responsabilidad que le compete al banco en esta materia y que sin lugar a dudas servirá de marco de referencia para la formulación y ejecución de las demás medidas económicas que les corresponde adoptar a las demás autoridades económicas, puesto que como se indicó en el análisis adelantado por la Comisión Tercera, la estabilidad monetaria no es una función exclusiva del Banco de la República ya que el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda exige el control de las distintas variables que inciden en el aumento sostenido del nivel de precios, todo lo cual es responsabilidad de la totalidad de las autoridades económicas, del propio legislador y por contera de los particulares que también tienen unos deberes que cumplir dentro de la comunidad como sujetos de la actividad económica.

En cuanto se refiere a las variables que le corresponde controlar al banco en ejercicio de sus funciones de banca central, mediante las medidas que debe adoptar como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado, éste debe utilizar los instrumentos de las políticas a su cargo con el fin de ajustar el crecimiento global del dinero. En cuanto se refiere a las variables que le corresponde controlar a las demás autoridades económicas, como por ejemplo, las de carácter fiscal, salarial o social, el banco debe hacer las recomendaciones que resulten conducentes para controlar y reducir eficazmente los niveles de inflación.

#### **Control político del Congreso**

El proyecto aprobado por la Comisión Tercera del Senado desarrolló en forma concreta, en el artículo 5°, la obligación a cargo del Banco de la República frente al Congreso, consistente en rendirle los informes necesarios para el eficaz cumplimiento de la función de control político que le corresponde cumplir a éste sobre la ejecución de las políticas a cargo de esta entidad.

Para tal efecto, en primer lugar se precisó el término dentro del cual la Junta Directiva del banco a través de su Gerente General, debe presentar los informes al Congreso, esto es, dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, si se trata de los informes ordinarios; dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hayan tomado las medidas con motivo de producirse un cambio sustancial de las políticas con respecto a lo informado inicialmente al Congreso y, en cualquier tiempo, si se trata de los demás informes que el Congreso requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En segundo lugar se previó la presentación de cuatro tipos de informes con sus correspondientes contenidos o materias a saber:

En un primer informe debe constar el programa en el que se señalen, por lo menos, las directrices generales de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente a la fecha de su presentación y en el mediano plazo. En ese mismo informe, la junta deberá indicar la forma como se ejecutaron dichas políticas, con una evaluación de los resultados logrados en el período inmediatamente anterior.

En un segundo informe deberá la Junta Directiva indicar la situación financiera del banco y sus perspectivas con el fin de que el Congreso pueda evaluar las medidas que debe adoptar especialmente sobre el destino de los excedentes de las utilidades, si las hubiere, o la asunción de las pérdidas con recursos del Presupuesto Nacional si se presentaren, conforme a lo previsto en el artículo 27 del proyecto.

Para en el evento en que durante un período llegare a producirse un cambio sustancial en las políticas monetaria, cambiaria y crediticia respecto de lo informado por el Gerente General al Congreso, deberá presentarse un informe adicional al Congreso en el cual se señale cuál fue el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas por la junta. Dicho informe debe rendirse en un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha en que se hayan adoptado las medidas correspondientes.

Así mismo, se deja abierta la posibilidad para que el Congreso solicite del Banco de la República los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, se determinó que los informes deben presentarse a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara y, con el objeto de que se realice un efectivo control político, éstas deben evaluarlos y presentar sus conclusiones a las plenarios respectivas.

#### Funciones del Banco y de su Junta Directiva

1. La Comisión Tercera aprobó, en los términos previstos en el proyecto presentado por el Gobierno y que fueron ampliamente explicados tanto en la Exposición de Motivos como en la Ponencia para Primer Debate, textos a los cuales nos remitimos, las normas sobre funciones del Banco de la República como Banco de Emisión, las que determinan y fijan las características de la moneda legal y las que establecen las funciones del Banco como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, consignadas en los Capítulos I y II del Título II (artículos 6 a 12).

2. Como título del Capítulo III se contemplaba la función del Banco como "banquero y agente fiscal del Gobierno y de otras instituciones públicas". La Comisión Tercera acogió la recomendación formulada por los ponentes para modificar el citado título el cual quedó así: "Funciones en relación con el Gobierno". A su vez, en el artículo 13 se sustituyó la función de "servir de depositario de los fondos de la Nación y de las entidades públicas en los casos y con sujeción a las condiciones que señale la Junta Directiva", por la de recibir en depósito fondos de la Nación y de las entidades públicas, previendo que la Junta Directiva señale los casos y condiciones en que el Banco pueda efectuar estas operaciones, todo con el objeto de precisar que estas funciones no son exclusivas del Banco.

3. En el artículo 14 se reiteró la capacidad de la Junta Directiva para disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas internacionales, pero se precisó que siempre y cuando dichos aportes constituyan activos de reserva, dada la liquidez que deben tener éstos.

4. En el artículo 16 que se refiere a las funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria, se aprobaron tal y como fue-

ron presentados en el proyecto del Gobierno los ordinales b), d), f), g), h), i), k), y l).

En cuanto se refiere al literal d), en principio, la Comisión de Ponentes sugirió eliminarlo pues consideró que "no parece claro limitar ciertos recursos del sistema financiero a una actividad económica específica, por ser contrario al proceso de apertura económica y de libre competencia propuesto por el Gobierno".<sup>2</sup> A su vez, los ponentes Armando Echeverry Jiménez y Jorge Hernández Restrepo consideraron que era necesario mantener dicha disposición pero restringiendo el campo de su aplicación al sector agropecuario, con el fin de desarrollar los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política que ordenan la promoción al acceso progresivo de la propiedad privada de la tierra, la protección especial a la producción de alimentos y el establecimiento de condiciones especiales en el crédito del sector rural.

Después de un amplio debate en la Comisión Tercera se aceptó mantener la disposición en los mismos términos propuestos por el Gobierno en el proyecto original, de tal manera que la Junta quede habilitada para determinar temporalmente la cuantía mínima de los recursos que los establecimientos de crédito deben destinar a un sector o actividad económica, —y entre ellos está el sector o actividad agropecuaria—, cuando existan fallas de mercado que lleven a que el sistema financiero no esté destinando suficientes recursos a las mismas.

En los demás ordinales de este artículo se hicieron las siguientes precisiones o modificaciones:

a) En el literal a) se precisó mejor la facultad de fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito, estableciendo en forma expresa que "para estos efectos podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje";

b) En el literal c) se determinó la consecuencia que se deriva para las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos si no se sujetan a las condiciones financieras que señale la Junta Directiva con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Para tal efecto, en forma expresa se prevé que "sin el cumplimiento de estas condiciones, los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados";

c) En el literal f), a solicitud del honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro, la comisión determinó indicar que la junta, en ejercicio de las facultades previstas en esta norma consistentes en señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de 90 días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, *no debe inducir tasas reales negativas*;

d) En el literal j), se mantuvo la facultad de la junta de disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como vendedor o comprador de divisas o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. En cuanto se refiere a la función de determinar la política de manejo de la tasa de cambio, se estableció que la misma sea ejercida por la junta de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, se determinó que debe primar la responsabilidad del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda;

e) Finalmente, se trasladó como parágrafo de este artículo, la última parte prevista en el artículo 10. del proyecto presentado por el Gobierno, por ser aquélla la norma más indicada para prever lo que allí se dice, esto es, que las funciones previstas en el artículo 16, se deben ejercer por la Junta Directiva del Banco, sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

5. En el artículo 17 del proyecto presentado por el Gobierno se establecía la obligación a cargo de las instituciones financieras y de los intermediarios para las operaciones de mercado abierto y del mercado cambiario, de suministrar al Banco de la República la información de carácter general y particular que éste les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. La Comisión Tercera acogió la propuesta presentada por los ponentes en el Pliego de Modificaciones, en el sentido de indicar que dicha obligación —ahora prevista en el artículo 18—, debe cumplirse sólo cuando no se trate de información que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Bancaria, para evitar un costo innecesario.

6. En el artículo 18 del proyecto presentado por el Gobierno se consagraba la facultad de la Junta Directiva para solicitar la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, cuando resulten contrarias a las políticas monetaria, cambiaria o crediticia. Como quiera que el artículo 80. de la Ley 45 de 1990, había radicado en la Junta Monetaria la facultad de solicitar la suspensión de nuevas operaciones sólo a través de la Superintendencia Bancaria, la Comisión Tercera aprobó, a solicitud de los ponentes, indicar en el artículo 19 del proyecto que de acuerdo con lo previsto en la citada norma legal, la Junta Directiva pueda solicitar la suspensión de tales operaciones pero a través de la Superintendencia Bancaria con el fin de mantener la filosofía que inspiró a la Ley 45 de 1990 para hacer posible el ejercicio de esta función.

7. El proyecto presentado por el Gobierno facultaba al Banco de la República para autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques (artículo 22). La Comisión Tercera aprobó, a solicitud de los ponentes, precisar mejor esta función en el artículo 23, determinando que el Banco pueda continuar prestando el servicio de compensación interbancaria, pero sin perjuicio de que los establecimientos de crédito puedan participar también en la organización de cámaras compensadoras de cheques que se constituyan como sociedades de servicios técnicos y administrativos, sujetas en este caso a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria. A su vez se determinó que por tratarse de operaciones relacionadas con la actividad financiera, corresponde entonces al Gobierno Nacional y no a la Junta Directiva del Banco, reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques.

8. El artículo 23 del proyecto presentado por el Gobierno y que corresponde al artículo 24 aprobado por la Comisión Tercera, se adicionó para reiterar lo previsto en el artículo 13 de la Ley 9a. de 1991 en el sentido de que las actividades de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos serán libres.

9. Finalmente, en el artículo 25 del proyecto aprobado en primer debate y que corresponde al artículo 24 del proyecto presentado por el Gobierno, se determinó que el Banco de la República podrá continuar cumpliendo *únicamente* las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla. En consecuencia, se suprimió el inciso final del mismo artículo que contemplaba la realización de nuevas actividades e inversiones culturales que el Banco proyectara desarrollar y la creación del Fondo Cultural que habría de constituirse con parte de las utilidades de cada ejercicio anual.

#### Normas para la expedición de los estatutos del Banco

1. El artículo 25 del proyecto presentado por el Gobierno contemplaba que los estatutos del Banco fueran adoptados por la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Públi-

<sup>2</sup> Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 93 -Senado- 1992. Gaceta del Congreso No. 84.

co y presentados a consideración del Gobierno para su expedición. Dicho artículo preveía, igualmente, la facultad del Gobierno para presentar al Congreso de la República un proyecto de ley que dispusiera modificaciones a los estatutos.

Revisado por la Comisión de Ponentes este artículo, se presentaron a consideración de la Comisión Tercera dos alternativas para modificarlo:

La primera, consistente en prever que el Proyecto de Estatutos del Banco fuera preparado por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno, consagrando, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 372, la facultad del Gobierno para expedirlos mediante el decreto respectivo.

La segunda, que fue presentada por los Senadores Armando Echeverry y Jorge Hernández, era idéntica a la anterior pero adicionada con una disposición en la que se contemplaba —al igual que lo previsto en el proyecto original—, que en todo caso el Gobierno podría presentar al Congreso de la República proyectos de ley cuando se tratara de modificar los estatutos.

Estudiadas estas dos alternativas, los ponentes redactaron y presentaron una tercera, que fue la aprobada por la comisión tal como consta en el artículo 26 del proyecto en la cual se prevé que el Proyecto de Estatutos del Banco y sus posteriores reformas sean preparados por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno, siendo competencia de éste expedir mediante decreto los estatutos respectivos y las reformas correspondientes.

2. El artículo 27, sobre contenido de los estatutos, fue objeto de un amplio análisis que culminó también con la presentación de dos alternativas a consideración de la Comisión Tercera con el fin de modificar en esta materia el artículo 26 del proyecto presentado por el Gobierno, a saber:

a) Una primera, en la cual estuvieron de acuerdo todos los ponentes, consistente en:

1. Adicionar el literal b) del numeral 1, sobre ingresos y egresos del Banco, con los derivados de las operaciones de mercado abierto.

2. Prever la obligación del Banco de identificar financiera y contablemente los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, mediante sistemas apropiados tales como el establecimiento de centros de costos o su separación por áreas de responsabilidad. A este propósito se propuso determinar como principales actividades del Banco las de operación monetaria, crediticia, cambiaria, de compra y venta de metales preciosos, la cultural y la industrial. Igualmente, prever la obligación del Banco de presentar, al finalizar cada ejercicio económico, junto con el balance general, un estado de ganancias y pérdidas en el cual se incluya la totalidad de los ingresos, costos y gastos del Banco, lo mismo que publicar, conjuntamente, como anexo suplementario, un informe preciso sobre los ingresos, costos y resultado neto de cada una de las actividades arriba indicadas.

3. Prever la facultad del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, de emitir, previa a la aprobación del presupuesto por la Junta Directiva del Banco, concepto sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

4. Determinar que las reservas internacionales del Banco de la República se contabilicen a tasa de mercado y que los cambios en el valor de las mismas no afecten los ingresos o egresos del Banco, salvo cuando se extinga el ajuste de cambio acumulado, en cuyo caso se registraría como un gasto.

5. Precisar que constituirán ingresos del Banco los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería emitidos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Ban-

co; que el servicio de dichos títulos debe ser atendido por el Gobierno con recursos del Presupuesto Nacional, y se ratificó que los mismos no contarán con la garantía del Banco de la República.

6. Modificar el numeral 5 del literal c) del artículo con el fin de prever en él solamente que el Banco pueda hacer inversiones y otorgar créditos en desarrollo de sus relaciones laborales. Las demás inversiones que realice con sus recursos, así como los créditos o anticipos que otorgue con los recursos que obtenga como empresa, relacionados con la ejecución ordinaria de contratos sujetos al derecho privado o convenios de asistencia técnica al Gobierno Nacional, quedan amparados con lo previsto en el inciso final del artículo 3º del proyecto en el cual se indica que el Banco puede realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, la ley y sus estatutos.

7. Prever que para garantizar la transparencia de las cuentas monetarias, el Banco no quede sujeto a lo dispuesto en el Decreto-ley 2911 de 1991 y demás disposiciones relacionadas con los ajustes integrales por inflación.

8. Eliminar la reserva para nuevas actividades culturales y unificar en una sola la reserva de estabilización monetaria y cambiaria con las utilidades de cada ejercicio, en un monto que no podría ser inferior a las utilidades por compra y venta de divisas, con el objeto de absorber eventuales pérdidas del Banco, antes de recurrir al Presupuesto General de la Nación para que las asuma si se presentaren.

9. Precisar que los excedentes de las utilidades, una vez constituida o incrementada la reserva de estabilización monetaria y cambiaria, son de la Nación, en tanto que las pérdidas del ejercicio que no alcancen a ser cubiertas con dicha reserva, deben ser cubiertas por la Nación. En esta materia se estimó que si la Nación se beneficia de los excedentes de las utilidades del Banco, también debe asumir las pérdidas que se presenten.

10. Precisar que las utilidades del Banco no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con sus reservas.

11. Prever que anualmente debe proyectarse el resultado neto de la operación del Banco el cual debe incorporarse en el Presupuesto General de la Nación.

12. Prever que el pago de las utilidades o de las pérdidas, según corresponda, debe efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año.

b) La segunda alternativa presentada por los ponentes Armando Echeverry y Jorge Hernández, se refirió únicamente al tema de las utilidades, pérdidas y transferencias. En ella, se propuso lo siguiente:

1. Que los excedentes de las utilidades, una vez apropiadas las reservas, serían del Banco de la República, pero su utilización tendría que contar con el visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Que sólo las pérdidas del ejercicio originadas en políticas concertadas entre el Gobierno y el Banco y previstas con anterioridad, deberían ser cubiertas por la Nación, en tanto que las pérdidas originadas por la ejecución de las políticas que trace la Junta Directiva del Banco, deben ser asumidas por éste, utilizando la reserva de estabilización cambiaria y monetaria para tal efecto.

3. Que el Gerente General del Banco debe explicar al Congreso de la República el origen de las pérdidas y los correctivos futuros, en tanto que el Gobierno podría solicitar del Congreso la aproba-

ción de un presupuesto adicional para enjugar tales pérdidas.

Una vez analizadas estas alternativas junto con el Gobierno y la Junta Directiva del Banco de la República, los ponentes Armando Echeverry y Jorge Hernández, retiraron la propuesta por ellos presentada, siempre que en todo caso se adicionara el artículo 5º, como en efecto se hizo, con una disposición que obligue al Banco a presentar al Congreso un informe de su situación financiera y sus perspectivas, con el fin de que en todo tiempo esta Corporación pueda evaluarla para adoptar las medidas que le correspondan.

Durante el debate en la Comisión Tercera se presentaron además algunas propuestas concretas para adicionar y suprimir parcialmente algunos literales, con fundamento en los cuales y en el pliego de modificaciones, se acordó el texto que aparece entonces en el artículo 27 del proyecto.

Este conjunto de normas garantizan que el Banco de la República pueda cumplir su función principal de velar, en nombre del Estado, por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda con independencia patrimonial y técnica y por encima de consideraciones en torno al resultado financiero. Es importante destacar que los expertos coinciden en afirmar que macroeconómicamente no hay diferencia entre el Banco sea deficitario, con el Gobierno haciéndose cargo de las pérdidas, o si el Banco es superavitario, en razón a que el costo financiero de la deuda con la cual interviene en el mercado monetario es asumido por el Gobierno. Lo que sí resultaría crucial es que las pérdidas del Banco se cubrieran con emisión, excepción hecha del período que transcurre entre la generación de la pérdida y su pago con cargo al Presupuesto Nacional, por cuanto ella podría comprometer el logro del mandato de preservación de la capacidad adquisitiva de la moneda.

En consecuencia, para lograr el fin principal del Banco, estas normas tienden a garantizar su estabilidad financiera, la cual reflejará su autonomía patrimonial y técnica prevista en la Constitución Política.

3. El Proyecto del Gobierno no contempló calidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco. Por tal razón, los ponentes presentaron dos alternativas para que se consignaran en un artículo nuevo. La comisión en este aspecto acogió la redacción propuesta por los ponentes Armando Echeverry y Jorge Hernández, la cual se halla consignada en el artículo 29.

4. Sobre inhabilidades e incompatibilidades para ser miembro de la Junta Directiva también se presentaron dos alternativas, a saber:

a) La de los ponentes Armando Echeverry y Jorge Hernández, quienes propusieron adicionar cada uno de los artículos presentados por el Gobierno para contemplar en ellos las demás inhabilidades e incompatibilidades previstas para los funcionarios públicos del orden nacional y para el Superintendente Bancario;

b) La presentada por todos los ponentes consistente en precisar en un artículo nuevo que, sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el proyecto de ley, se disponga aplicarlas a los miembros de dedicación exclusiva de la junta, lo previsto en los artículos 6º a 10 del Decreto Extraordinario 2400 de 1968, en los cuales se contempla el régimen de deberes, derechos y prohibiciones del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Durante la discusión de los artículos respectivos se retiró la primera alternativa, habiéndose aprobado en los términos presentados por el Gobierno los artículos sobre inhabilidades e incompatibilidades junto con el artículo nuevo sobre deberes, derechos y prohibiciones.

5. En cuanto se refiere a las funciones de la Junta Directiva, se precisaron en los literales a) y b) del

nuevo artículo 33 (29 en el proyecto presentado), las consistentes en aprobar los estados financieros y de resultados correspondientes al ejercicio contable anual del Banco y el proyecto de constitución de reservas y distribución de utilidades a más tardar dentro de los dos meses siguientes al corte del ejercicio (ordinal a), y aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual del Banco que le presente a su consideración el Gerente General, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

A su vez, por tratarse del cumplimiento de funciones de muy alta responsabilidad, se determinó que la junta puede remover al Gerente General en los casos previstos en el artículo 30 y cuando falte en forma injustificada a más de dos (2) sesiones continuas y no a más de nueve (9) como en forma desproporcionada se preveía en el proyecto presentado por el gobierno.

6. En concordancia con lo anterior, en el nuevo artículo 35 (artículo 31 del proyecto presentado por el gobierno) se precisó como caso de falta absoluta de uno de los miembros de la junta su ausencia injustificada a más de dos (2) sesiones continuas.

7. El proyecto del gobierno contemplaba la integración de un Consejo de Administración de cinco (5) miembros, de los cuales tres (3) serían miembros de la junta distintos del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente General, y otros dos (2) que no serían empleados del Banco y por lo tanto no tendrían dedicación exclusiva en éste (ver artículos 32 y 33 del proyecto original).

Los ponentes consideraron y así lo aprobó la Comisión Tercera Constitucional Permanente en el nuevo artículo 36, que el Consejo de Administración debe estar integrado por los cinco (5) miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva. En consecuencia, desapareció el artículo sobre períodos y calidades de los miembros del Consejo de Administración.

8. En cuanto se refiere al régimen laboral de los servidores del Banco, la Comisión Tercera aprobó los artículos 38, 39 y 40 que correspondían, con las siguientes modificaciones, a los artículos 36, 37, 39 y 40 del proyecto presentado por el Gobierno:

a) Se eliminó la calificación de "empleados oficiales" al servicio de la entidad, prevista en el proyecto del Gobierno, y se sustituyó por la de "trabajadores" al servicio de la misma;

b) Se mantuvo para los miembros de la Junta Directiva la clasificación de funcionarios de la banca central, pero adicionándola con la calificación de "públicos", previéndose además que su régimen salarial y prestacional será establecido por el Presidente de la República para lo cual tendrá en cuenta los sistemas de remuneración y prestacionales establecidos para los demás trabajadores del Banco;

c) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en este proyecto de ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general en las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la ley que se dicte;

d) A este artículo se trasladó, igualmente, como párrafo 1o., lo previsto en el artículo 39 del proyecto presentado por el Gobierno;

e) Como artículo 39 se aprobó el artículo 37 del proyecto presentado por el Gobierno.

Sobre el inciso final de este artículo algunos miembros de la Comisión consideraron que el tema en él previsto debía estar incluido en la Ley Estatutaria sobre derechos fundamentales a que se refiere el artículo 152 de la Constitución y no en la ley sobre la banca central.

Sin embargo, la Comisión aprobó la inclusión de este inciso por cuanto consideró que:

1. El derecho de huelga previsto en el artículo 56 de la Constitución se halla incluido en el Capítulo II del Título II de la misma que se refiere a los derechos económicos y sociales y para los cuales no se exige ley estatutaria y no en el Capítulo I de ese mismo Título el cual sí se refiere a los derechos fundamentales respecto de los cuales la Constitución sí exige una mayor regulación en una ley estatutaria.

2. Que la ley sobre el Banco de la República con la cual se pretenden desarrollar los artículos 371 a 373 de la Constitución, debe regular y definir el alcance de la función o actividad de banca central prevista en el artículo 371, por lo cual es en esta ley en donde debe definirse, para todos los efectos legales, si se trata o no de una función pública que a su vez constituye un servicio público y, para los efectos del artículo 56 de la Carta, si se trata o no de un servicio público esencial.

3. Que de acuerdo con pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia de julio de 1992 que se refiere a la imposibilidad de ejercer el derecho de huelga en el servicio público bancario, corresponde al legislador definir, pudiéndolo hacer en cada caso, cuáles son los servicios públicos esenciales;

f) Finalmente, la Comisión Tercera no aprobó el artículo 38 del proyecto presentado por el Gobierno y que los Senadores Armando Echeverry y Jorge Hernández propusieron se incorporara como párrafo del artículo 39, por cuanto consideró que la norma era necesaria.

9. En cuanto al régimen prestacional, los senadores Armando Echeverry y Jorge Hernández propusieron la inclusión de un artículo nuevo para prever que en cualquier negociación laboral que realice el Banco de la República, no se podrían crear nuevas prestaciones sociales extralegales.

La Comisión Tercera no aprobó esta iniciativa, porque consideró que era violatoria, en forma ostensible, de la Constitución Política, por lo cual se aceptaron en su integridad las normas que en esta materia fueron propuestas por el Gobierno.

10. En materia de seguridad social, la Comisión no autorizó al Banco para constituir y organizar una nueva Caja de Previsión Social sino que lo facultó para reorganizar la existente con el objeto de atender las obligaciones previstas en el artículo 44.

#### Control del Banco de la República

En el artículo 49 del proyecto presentado por el Gobierno se previó que el Presidente de la República pudiera delegar en la Auditoría del Banco el ejercicio de la función de control sobre el mismo e igualmente que, el Auditor sería nombrado por el Presidente de la República de terna que le enviara la Junta Directiva del Banco.

Los ponentes consideraron que esta última disposición limitaba la facultad nominadora del Presidente de la República y dejaba en manos del propio Banco la selección previa de quien debía controlarlo. Por tal razón, la Comisión Tercera mantuvo la autorización al Presidente para delegar la función de control pero eliminó la norma que preveía la elaboración y presentación de una terna por parte del Banco a través de su Junta Directiva, al tiempo que dispuso en el párrafo del artículo 49 (nuevo) que la remuneración del Auditor será equivalente al 80% de la percibida por los miembros de la Junta de dedicación exclusiva.

Como el proyecto del Gobierno no contempló las calidades para ser Auditor del Banco de la República, el pliego de modificaciones incorporó un artículo nuevo el cual fue aprobado por la Comisión Tercera como artículo 50 del proyecto en el cual se regula este tema.

#### Otras nuevas disposiciones

En el nuevo artículo 54 (artículo 53 del proyecto original), a solicitud del Gobierno se incluyó un párrafo nuevo con el fin de prever que a partir de 1999, las operaciones de mercado abierto que realice el Banco de la República con papeles en moneda legal, deben realizarse exclusivamente con títulos de deuda pública.

Como artículo nuevo, transitorio, en el artículo 65 se dispuso autorizar al Gobierno para que convenga con el Banco de la República la disolución o supresión y liquidación del Fondo de Estabilización que fuera organizado como persona jurídica autónoma conforme al Decreto 548 de 1940 y normas posteriores, para lo cual se determinaron las reglas básicas para su liquidación, sin perjuicio de las previstas en sus estatutos.

Los demás artículos fueron aprobados por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en los mismos términos en que fueron presentados a consideración del Congreso de la República por el Gobierno Nacional y cuyo alcance se explica tanto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 93-Senado-1992, como en la Ponencia para Primer Debate publicada en la Gaceta del Congreso No. 84 de 1992, la cual fue discutida y aprobada en la Comisión Tercera, a cuyos textos nos remitimos para con base en ellos solicitar también su aprobación por la Plenaria del honorable Senado de la República.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del honorable Senado de la República el texto definitivo aprobado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente sobre el Proyecto de Ley No. 93-Senado-1992, y al cual hace referencia este Informe-Ponencia, por lo cual respetuosamente nos permitimos proponer:

Désele Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 93-Senado-1992 "Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones", conforme al texto definitivo aprobado en Primer Debate por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en las sesiones efectuadas los días 1º y 6 de octubre de 1992.

Vuestra Comisión,

Senador Ponente-Coordinador,

*Fuad Chard Abdala.*

Senador Ponente,

*Armando Echeverry Jiménez.*

Senador Ponente,

*Jorge Hernández Restrepo.*

Se anexa cuadro comparativo del proyecto presentado, el pliego de modificaciones, las propuestas presentadas y el texto definitivo aprobado por la Comisión Tercera.

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 14 de 1992.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente (Asuntos Económicos). Santafé de Bogotá, D.C., octubre 15 de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

Presidente,

*Luis Guillermo Vélez Trujillo.*

Vicepresidente,

*Armando Echeverry Jiménez.*

Secretario General,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

# ANEXO DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Ley 93 de 1992, Senado.

*“Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones”*

(El presente documento incluye el texto del proyecto presentado, el texto del pliego de modificaciones suscrito por la Comisión de Ponentes y el texto de algunas propuestas sustitutivas presentadas por una parte de los ponentes).

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

## TITULO I

### Origen, Naturaleza y Características

#### ARTICULO 1o.

Texto del proyecto presentado:

**Naturaleza y objeto.** El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente Ley. Sin embargo, sólo podrá ejercer sus funciones sin perjuicio de las que le atribuyen la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

#### ARTICULO 2o.

Texto del proyecto presentado:

**Fines.** El Banco de la República a nombre del Estado velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la presente Ley.

#### ARTICULO 3o.

Texto del proyecto presentado:

**Régimen jurídico.** El Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirá exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en esta Ley y en los Estatutos. En los casos no previstos por aquéllas y éstos, las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren administrativos, se regirán por las normas del derecho privado.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, esta Ley y sus Estatutos.

#### ARTICULO 4o.

Texto del proyecto presentado:

**Autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.** La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en esta Ley, mediante disposiciones de carácter general.

#### ARTICULO 1o.

Texto del pliego de modificaciones:

**Naturaleza y objeto.** El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de *naturaleza única*, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente Ley.

#### ARTICULO 2o.

Texto del pliego de modificaciones:

**Fines.** El Banco de la República a nombre del Estado velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la presente Ley.

**PARAGRAFO.** Para cumplir este objetivo, la Junta Directiva del Banco adoptará metas específicas de inflación que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, utilizará los instrumentos de las políticas a su cargo y hará las recomendaciones que resulten conducentes a ese mismo propósito.

#### ARTICULO 4o.

Texto del pliego de modificaciones:

**Autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.** La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en esta Ley, mediante disposiciones de carácter general. Tales funciones se ejercerán en

#### ARTICULO 1o.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Naturaleza y objeto.** El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de *naturaleza propia y especial*, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente Ley.

#### ARTICULO 2o.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Fines.** El Banco de la República a nombre del Estado velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la presente Ley.

**PARAGRAFO.** Para cumplir este objetivo, la Junta Directiva del Banco adoptará metas específicas de inflación que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, utilizará los instrumentos de las políticas a su cargo y hará las recomendaciones que resulten conducentes a ese mismo propósito.

#### ARTICULO 3o.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Régimen jurídico.** El Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirá exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en esta Ley y en los Estatutos. En los casos no previstos por aquéllas y éstos, las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren administrativos, se regirán por las normas del derecho privado.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, esta Ley y sus Estatutos.

#### ARTICULO 4o.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.** La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en esta Ley, mediante disposiciones de carácter general. Tales funciones se ejercerán en

Dentro de los diez días siguientes a la iniciación del segundo período de cada legislatura ordinaria, el Banco rendirá informe al Congreso de la República sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual incluirá las directrices generales de las citadas políticas.

coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

ARTICULO 5o. (Nuevo)

**Programa e informes al Congreso.** Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual se incluirán por lo menos, las directrices generales de las citadas políticas, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior, y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

El Congreso podrá solicitar del Banco de la República los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, si en el curso de un período llegare a producirse un cambio sustancial en las mencionadas políticas respecto de lo informado por el Gerente General al Congreso, deberá presentarse un informe adicional al Congreso en un plazo máximo de quince (15) días en el cual se señale el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas.

PARAGRAFO. Los informes de que trata este artículo deberán presentarse a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara. Estas últimas evaluarán los informes recibidos y presentarán sus conclusiones a las Plenarias respectivas.

ARTICULO 5o. (Nuevo)

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Programa e informes al Congreso.** Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual se incluirán por lo menos, las directrices generales de las citadas políticas, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior, y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en el mediano plazo. Así mismo deberá presentar un informe acerca de la situación financiera del Banco y sus perspectivas.

El Congreso podrá solicitar del Banco de la República los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, si en el curso de un período llegare a producirse un cambio sustancial en las mencionadas políticas respecto de lo informado por el Gerente General al Congreso, deberá presentarse un informe adicional al Congreso en un plazo máximo de quince (15) días en el cual se señale el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas.

PARAGRAFO. Los informes de que trata este artículo deberán presentarse a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara. Estas últimas evaluarán los informes recibidos y presentarán sus conclusiones a las Plenarias respectivas.

## TITULO II

### Funciones del Banco y de su Junta Directiva

#### CAPITULO I

##### Banco de Emisión, Determinación y Características de la Moneda Legal

ARTICULO 5o.

Texto del proyecto presentado:

**Unidad monetaria.** La unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República.

ARTICULO 6o.

Texto del proyecto presentado:

**Ejercicio del atributo de emisión.** El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

PARAGRAFO. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características.

ARTICULO 7o.

Texto del proyecto presentado:

**Características de la moneda.** La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

ARTICULO 6o.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Unidad monetaria.** La unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República.

ARTICULO 7o.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Ejercicio del atributo de emisión.** El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

PARAGRAFO. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características.

ARTICULO 8o.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Características de la moneda.** La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

## ARTICULO 8o.

Texto del proyecto presentado:

**Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal.** La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.

## ARTICULO 9o.

Texto del proyecto presentado:

**Retiro de billetes y de moneda metálica.** El Banco de la República puede retirar billetes y monedas de la circulación los cuales cesarán de tener curso legal una vez transcurrido el plazo de canje fijado en el acto de anunciarse la sustitución.

El Banco de la República solamente está obligado a canjear los billetes en la forma y en los casos que determine la Junta Directiva.

## ARTICULO 10.

Texto del proyecto presentado:

**Provisión de billetes y monedas metálicas.** El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones.

Los establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a disponer de billetes y monedas para asegurar su provisión, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

## ARTICULO 11.

Texto del proyecto presentado:

**Funciones.** El Banco de la República, como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, públicos y privados, podrá:

- a. Otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva;
- b. Intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito, y
- c. Prestarles servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro y los demás que determine su Junta Directiva.

Texto del proyecto presentado:

**Banquero y Agente fiscal del Gobierno y de otras entidades públicas.**

## ARTICULO 12.

**Funciones.** El Banco de la República como banquero y agente fiscal del Gobierno, podrá desempeñar las siguientes funciones:

- a. A solicitud del Gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco.

Texto del Pliego de modificaciones:

**Funciones en relación con el Gobierno.**

## ARTICULO 13.

**Funciones.** El Banco de la República podrá desempeñar las siguientes funciones en relación con el Gobierno:

- a. A solicitud del Gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco.

## ARTICULO 9o.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal.** La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.

## ARTICULO 10.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Retiro de billetes y de moneda metálica.** El Banco de la República puede retirar billetes y monedas de la circulación los cuales cesarán de tener curso legal una vez transcurrido el plazo de canje fijado en el acto de anunciarse la sustitución.

El Banco de la República solamente está obligado a canjear los billetes en la forma y en los casos que determine la Junta Directiva.

## ARTICULO 11.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Provisión de billetes y monedas metálicas.** El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones.

Los establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a disponer de billetes y monedas para asegurar su provisión, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

## ARTICULO 12.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Funciones.** El Banco de la República, como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, públicos y privados, podrá:

- a. Otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva;
- b. Intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito, y
- c. Prestarles servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro y los demás que determine su Junta Directiva.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Funciones en relación con el Gobierno.**

## ARTICULO 13.

**Funciones.** El Banco de la República podrá desempeñar las siguientes funciones en relación con el Gobierno:

- a. A solicitud del Gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco.

## CAPITULO II

## Banquero y Prestamista de Última Instancia de los Establecimientos de Crédito

## CAPITULO III

- b. Otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política.
- c. Servir de depositario de los fondos de la Nación y de las entidades públicas en los casos y con sujeción a las condiciones que señale la Junta Directiva.
- d. Servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública.
- e. Prestar al Gobierno Nacional y otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del Banco.

PARAGRAFO. Estas funciones las cumplirá el Banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta ley.

PARAGRAFO. Estas funciones las cumplirá el Banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta ley.

PARAGRAFO. Estas funciones las cumplirá el Banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta ley.

#### CAPITULO IV

##### Administración de las reservas internacionales y atribuciones en materia internacional

###### ARTICULO 13.

Texto del proyecto presentado:

**Alcance de la función de administración.** El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

*La Junta Directiva del Banco podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a activos de reserva.*

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

PARAGRAFO. El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

###### ARTICULO 14.

Texto del proyecto presentado:

**Atribuciones en materia internacional.** El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. Así mismo será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales en las cuales los aportes los haya hecho el Banco con cargo a las reservas internacionales, conforme a los textos de los correspondientes tratados, a las leyes aprobatorias de los mismos y a los contratos que las desarrollen.

###### ARTICULO 14.

Texto del pliego de modificaciones:

**Alcance de la función de administración.** El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

*La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas internacionales, siempre y cuando dichos aportes constituyan también activos de reserva.*

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

PARAGRAFO. El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

###### ARTICULO 15.

Texto del pliego de modificaciones:

**Atribuciones en materia internacional.** El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. Así mismo será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

###### ARTICULO 14.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Alcance de la función de administración.** El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

*La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas internacionales, siempre y cuando dichos aportes constituyan también activos de reserva.*

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

PARAGRAFO. El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

###### ARTICULO 15.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Atribuciones en materia internacional.** El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. Así mismo será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

En cumplimiento de la función prevista por el artículo 371 de la Constitución, cualquier acto de Estado por virtud del cual se dispongan aportes con cargo a las reservas internacionales, deberá contar en esa materia, con el concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Banco de la República.

El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

En cumplimiento de la función prevista por el artículo 371 de la Constitución, cualquier acto de Estado por virtud del cual se dispongan aportes con cargo a las reservas internacionales, deberá contar en esa materia, con el concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Banco de la República.

El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

En cumplimiento de la función prevista por el artículo 371 de la Constitución, cualquier acto de Estado por virtud del cual se dispongan aportes con cargo a las reservas internacionales, deberá contar en esa materia, con el concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Banco de la República.

El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

## CAPITULO V

### Funciones de la Junta Directiva como Autoridad Monetaria, Crediticia y Cambiaria

#### ARTICULO 15.

Texto del proyecto presentado:

**Atribuciones.** Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

- a. Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista o a término, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.
- b. Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos o con los que autorice la Junta Directiva, en ambos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones se efectúen en condiciones de mercado.
- c. Señalar las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado.
- d. *Determinar temporalmente la cuantía mínima de los recursos que los establecimientos de crédito deben destinar a un sector o actividad económica, cuando existan fallas de mercado que lleven a que el sistema financiero no esté destinando suficientes recursos a las mismas.*

#### ARTICULO 16.

Texto del pliego de modificaciones:

**Atribuciones.** Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

- a. Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista o a término, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. *Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje.* El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.
- b. Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos o con los que autorice la Junta Directiva, en ambos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de reporto (repos) para regular la liquidez de la economía.
- c. Señalar las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. *Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados.*

*(La Comisión de Ponentes propuso la eliminación de este literal, pero una parte de la Comisión de Ponentes propuso el siguiente texto con el objeto de mantenerlo, así:*

- d. *En cumplimiento de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de Colombia que ordenan la promoción al acceso progresivo de la propiedad privada de la tierra, la protección especial del Estado a la producción de alimentos y el establecimiento de condiciones especiales en el crédito del sector rural, determinar la cuantía mínima de los recursos que los establecimientos de crédito deben destinar con estos objetivos, cuando existan fallas de mercado que lleven a que el sistema financiero no esté orientando suficientes recursos al sector mencionado).*

#### ARTICULO 16.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Atribuciones.** Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

- a. Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista o a término, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. *Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje.* El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.
- b. Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos, con títulos de deuda pública o con los que autorice la Junta Directiva, en estos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de reporto (repos) para regular la liquidez de la economía.
- c. Señalar las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. *Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados.*
- d. *Determinar temporalmente la cuantía mínima de los recursos que los establecimientos de crédito deben destinar a un sector o actividad económica, cuando existan fallas de mercado que lleven a que el sistema financiero no esté destinando suficientes recursos a las mismas.*

- e. Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones.
- f. Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.
- Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la junta en forma general para estos casos.
- g. Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.
- h. Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito.
- i. Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el parágrafo 1o. del artículo 3o. y en los artículos 5 a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9a. de 1991.
- j. Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio.
- d. Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones.
- e. Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.
- Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la junta en forma general para estos casos.
- f. Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.
- g. Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito.
- h. Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el parágrafo 1o. del artículo 3o. y en los artículos 5 a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9a. de 1991.
- i. Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, primará la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.
- e. Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones.
- f. Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, *sin inducir tasas reales negativas*. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.
- Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la junta en forma general para estos casos.
- g. Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.
- h. Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito.
- i. Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el parágrafo 1o. del artículo 3o. y en los artículos 5 a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9a. de 1991.
- j. Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, primará la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

*(Texto presentado por una parte de la Comisión de Ponentes en el cual se propuso que la parte final de este literal dijera lo siguiente:*

*... En caso de desacuerdo, primará la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda).*

- k. Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990.
- l. Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.
- j. Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990.
- k. Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.
- l. Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.

**PARAGRAFO.** *Las funciones previstas en este artículo se ejercerán por la Junta Directiva del Banco de la República sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.*

**PARAGRAFO.** *Las funciones previstas en este artículo se ejercerán por la Junta Directiva del Banco de la República sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.*

## CAPITULO VI

## Disposiciones comunes a las anteriores materias

## ARTICULO 16.

Texto del proyecto presentado:

**Sujeción a los actos del Banco de la República.** Sin perjuicio de las obligaciones a cargo de las demás personas naturales o jurídicas, las instituciones financieras, los intermediarios para las operaciones de mercado abierto y los intermediarios del mercado cambiario, deberán actuar con sujeción a los actos de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

La vigilancia del cumplimiento de dichos actos, se ejercerá a través de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Control de Cambios en lo de su competencia, las cuales impondrán las sanciones a las personas que en sus actuaciones no se ajusten a ellos.

## ARTICULO 17.

Texto del proyecto presentado:

**Suministro de información al Banco de la República.** Las instituciones financieras y los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del mercado cambiario, estarán obligadas a suministrar al Banco de la República la información de carácter general y particular que éste les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. Sobre esta información el Banco mantendrá su deber de reserva.

El Banco podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en estos artículos.

Igualmente, para el cumplimiento de sus funciones, el Banco de la República podrá requerir de los demás organismos y dependencias del Estado, la cooperación y el suministro de información que estime necesaria y éstos estarán obligados a suministrarla.

## ARTICULO 18.

Texto del proyecto presentado:

**Nuevas operaciones financieras.** La Junta Directiva podrá solicitar la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, cuando resulten contrarias a la política monetaria, cambiaria o crediticia.

## ARTICULO 19.

Texto del proyecto presentado:

**Tasa de interés bancario corriente y liquidación de la UPAC.** La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la certificación de la tasa de interés bancario corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario.

El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, según la metodología correspondiente.

## ARTICULO 17.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Sujeción a los actos del Banco de la República.** Sin perjuicio de las obligaciones a cargo de las demás personas naturales o jurídicas, las instituciones financieras, los intermediarios para las operaciones de mercado abierto y los intermediarios del mercado cambiario, deberán actuar con sujeción a los actos de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

La vigilancia del cumplimiento de dichos actos, se ejercerá a través de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Control de Cambios en lo de su competencia, las cuales impondrán las sanciones a las personas que en sus actuaciones no se ajusten a ellos.

## ARTICULO 18.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Suministro de información al Banco de la República.** Cuando no se trate de información que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Bancaria, las instituciones financieras y los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del mercado cambiario, estarán obligadas a suministrar al Banco de la República la información de carácter general y particular que éste les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. Sobre esta información el Banco mantendrá su deber de reserva.

El Banco podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en estos artículos.

Igualmente, para el cumplimiento de sus funciones, el Banco de la República podrá requerir de los demás organismos y dependencias del Estado, la cooperación y el suministro de información que estime necesaria y éstos estarán obligados a suministrarla.

## ARTICULO 19.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Nuevas operaciones financieras.** De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 45 de 1990, la Junta Directiva del Banco podrá solicitar a través de la Superintendencia Bancaria la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vigiladas por dicha Superintendencia, cuando resulten contrarias a la política monetaria, cambiaria o crediticia.

## ARTICULO 20.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Tasa de interés bancario corriente y liquidación de la UPAC.** La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la certificación de la tasa de interés bancario corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario.

El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, según la metodología correspondiente.

## CAPITULO VII

## Actividades Conexas

## ARTICULO 20.

Texto del proyecto presentado:

**Depósito de valores.** El Banco de la República podrá administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Podrán tener acceso a los servicios del depósito de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Para los propósitos previstos en este artículo, el Banco de la República podrá participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.

## ARTICULO 21.

Texto del proyecto presentado:

**Apertura de cuentas corrientes.** El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias o celebrar contratos de depósito con personas jurídicas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva.

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco en forma exclusiva, dictar las condiciones aplicables a las cuentas corrientes bancarias y a los depósitos a los que se refiere este artículo.

## ARTICULO 22.

Texto del proyecto presentado:

**Cámaras de compensación.** Corresponde al Banco de la República autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques.

## ARTICULO 23.

Texto del proyecto presentado:

**Metales preciosos.** El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos, en las condiciones que determine su Junta Directiva.

## ARTICULO 24.

Texto del proyecto presentado:

**Funciones de carácter cultural.** El Banco podrá continuar cumpliendo las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla, en especial las atinentes al Museo del Oro y a la Biblioteca Luis Angel Arango con sus extensiones en música y artes plásticas.

En cumplimiento de lo anterior el Banco podrá igualmente celebrar con personas jurídicas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, contratos para desarrollar programas de carácter cultural y científico.

## ARTICULO 23.

Texto de pliego de modificaciones:

**Cámaras de compensación.** El Banco de la República podrá prestar el servicio de compensación interbancaria, sin perjuicio de que los establecimientos de crédito puedan participar en la organización de cámaras compensadoras de cheques que se constituyan como sociedades de servicios técnicos y administrativos, sujetas en este caso a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques.

## ARTICULO 24.

Texto del pliego de modificaciones:

**Metales preciosos.** El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos, en las condiciones que determine su Junta Directiva. *Dichas actividades serán libres de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 9ª de 1991.*

## ARTICULO 25.

Texto del pliego de modificaciones:

**Funciones de carácter cultural.** *El Banco podrá continuar cumpliendo únicamente las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla.*

## ARTICULO 21.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Depósito de valores.** El Banco de la República podrá administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Podrán tener acceso a los servicios del depósito de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Para los propósitos previstos en este artículo, el Banco de la República podrá participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.

## ARTICULO 22.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Apertura de cuentas corrientes.** El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias o celebrar contratos de depósito con personas jurídicas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva.

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco en forma exclusiva, dictar las condiciones aplicables a las cuentas corrientes bancarias y a los depósitos a los que se refiere este artículo.

## ARTICULO 23.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Cámaras de Compensación.** El Banco de la República podrá prestar el servicio de compensación interbancaria, sin perjuicio de que los establecimientos de crédito puedan participar en la organización de cámaras compensadoras de cheques que se constituyan como sociedades de servicios técnicos y administrativos, sujetas en este caso a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques.

## ARTICULO 24.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Metales preciosos.** El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos, en las condiciones que determine su Junta Directiva. *Dichas actividades serán libres de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 9ª de 1991.*

## ARTICULO 25.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Funciones de carácter cultural.** *El Banco podrá continuar cumpliendo únicamente las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla.*

Corresponde al Consejo de Administración, señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realicen estas actividades con sujeción al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva.

PARAGRAFO. Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.

Las nuevas actividades e inversiones culturales que el Banco proyecte desarrollar, se atenderán con cargo al Fondo Cultural que se constituya con parte de las utilidades de cada ejercicio anual, según lo previsto en el literal d) del artículo 26 de la presente Ley.

Corresponde al Consejo de Administración, señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realicen estas actividades con sujeción al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva.

PARAGRAFO. Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.

Corresponde al Consejo de Administración, señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realicen estas actividades con sujeción al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva.

PARAGRAFO. Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.

### TITULO III

#### Normas Generales para la Expedición de los Estatutos del Banco

##### CAPITULO I

##### Materias Generales

###### ARTICULO 25.

Texto del proyecto presentado:

**Adopción y expedición de los estatutos.** Los estatutos del Banco serán adoptados por la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y presentados a consideración del Gobierno para su expedición, para lo cual se obrará con sujeción a las normas previstas en este Título. En todo caso, el Gobierno podrá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley que disponga modificaciones a los Estatutos.

###### ARTICULO 26.

Texto del pliego de modificaciones:

**Adopción y expedición de los estatutos.** El proyecto de Estatutos del Banco será preparado por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante Decretos los Estatutos respectivos.

*Texto presentado por una parte de la Comisión de Ponentes:*

*Adopción y expedición de los Estatutos. El proyecto de estatutos del banco será preparado por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante decreto los estatutos respectivos. En todo caso el Gobierno podrá presentar al Congreso de la República Proyectos de Ley cuando se trate de modificar los estatutos.*

###### ARTICULO 26.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Adopción y expedición de los estatutos.** El proyecto de los Estatutos del Banco y sus posteriores reformas serán preparados por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante Decreto los Estatutos respectivos y las reformas correspondientes.

###### ARTICULO 26.

Texto del proyecto presentado:

**Contenido de los estatutos.** Los estatutos del Banco de la República regularán, cuando menos, las siguientes materias:

- a. *Nombre, domicilio principal, domicilios secundarios, patrimonio.*
- b. *Organos de dirección y administración.*
- c. *Ejercicio contable y estados financieros.* Los estatutos dispondrán los períodos contables del Banco de la República y los estados financieros que deberán elaborarse al final de cada ejercicio. En todo caso, el Banco de la República cortará sus cuentas por lo menos una vez al año, al treinta y uno de diciembre, y en la determinación de sus resultados y la elaboración de sus estados financieros, se seguirán, cuando menos, las siguientes reglas:

###### 1. Constituirán ingresos y egresos del Banco:

- a) Los derivados de la compra, venta, inversión y manejo de las reservas internacionales y de la compra y venta de metales preciosos aleados al oro.

###### ARTICULO 27.

Texto del pliego de modificaciones:

**Contenido de los estatutos.** Los estatutos del Banco de la República regularán, cuando menos, las siguientes materias:

- a. *Nombre, domicilio principal, domicilios secundarios, patrimonio.*
- b. *Organos de dirección y administración.*
- c. *Ejercicio contable y estados financieros.* Los estatutos dispondrán los períodos contables del Banco de la República y los estados financieros que deberán elaborarse al final de cada ejercicio. En todo caso, el Banco de la República cortará sus cuentas por lo menos una vez al año, al treinta y uno de diciembre, y en la determinación de sus resultados y la elaboración de sus estados financieros, se seguirán, cuando menos, las siguientes reglas:

###### 1. Constituirán ingresos y egresos del Banco:

- a) Los derivados de la compra, venta, inversión y manejo de las reservas internacionales y de la compra y venta de metales preciosos aleados al oro.

###### ARTICULO 27.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Contenido de los estatutos.** Los estatutos del Banco de la República regularán, cuando menos, las siguientes materias:

- a. *Nombre, domicilio principal, domicilios secundarios, patrimonio.*
- b. *Organos de dirección y administración.*
- c. *Ejercicio contable y estados financieros.* Los estatutos dispondrán los períodos contables del Banco de la República y los estados financieros que deberán elaborarse al final de cada ejercicio. En todo caso, el Banco de la República cortará sus cuentas por lo menos una vez al año, al treinta y uno de diciembre, y en la determinación de sus resultados y la elaboración de sus estados financieros, se seguirán, cuando menos, las siguientes reglas:

###### 1. Constituirán ingresos y egresos del Banco:

- a) Los derivados de la compra, venta, inversión y manejo de las reservas internacionales y de la compra y venta de metales preciosos aleados al oro.

- b) Todos los relacionados con las actividades que le son propias como banco central, incluidos los derivados de la acuñación e impresión de especies monetarias.
- c) Aquéllos provenientes de sus actividades industrial y cultural.
- d) Los gastos de personal, mantenimiento, servicios generales y demás gastos de funcionamiento para el cumplimiento de las actividades culturales y científicas que el Banco actualmente desarrolla.
- e) Los demás propios de su existencia como persona jurídica.
- b) Todos los relacionados con las actividades que le son propias como banco central, incluidos los derivados de las operaciones de Mercado Abierto y la acuñación e impresión de especies monetarias.
- c) Aquéllos provenientes de sus actividades industrial y cultural.
- d) Los gastos de personal, mantenimiento, servicios generales y demás gastos de funcionamiento para el cumplimiento de las actividades que el Banco desarrolla.
- e) Los demás propios de su existencia como persona jurídica.
- b) Todos los relacionados con las actividades que le son propias como banco central, incluidos los derivados de las operaciones de Mercado Abierto y la acuñación e impresión de especies monetarias.
- c) Aquéllos provenientes de sus actividades industrial y cultural.
- d) Los gastos de personal, mantenimiento, servicios generales y demás gastos de funcionamiento e inversión para el cumplimiento de las actividades que el Banco desarrolla.
- e) Los demás propios de su existencia como persona jurídica.
2. *El Banco de la República deberá identificar financiera y contablemente, los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, mediante sistemas apropiados tales como el establecimiento de centros de costos o su separación por áreas de responsabilidad. A este propósito se considerarán como principales actividades las siguientes:*
- a) Operación monetaria;  
b) Operación crediticia;  
c) Operación cambiaria;  
d) Operación de compra y venta de metales preciosos;  
e) Actividad cultural;  
f) Actividad industrial.
2. *El Banco de la República deberá identificar financiera y contablemente, los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, mediante sistemas apropiados tales como el establecimiento de centros de costos o su separación por áreas de responsabilidad. A este propósito se considerarán como principales actividades las siguientes:*
- a) Operación monetaria;  
b) Operación crediticia;  
c) Operación cambiaria;  
d) Operación de compra y venta de metales preciosos;  
e) Actividad cultural;  
f) Actividad industrial.
- Al finalizar cada ejercicio económico, junto con el balance general se deberá presentar un estado de ganancias y pérdidas en el cual se incluirá la totalidad de sus ingresos, costos y gastos del Banco. En todo caso, deberán publicar conjuntamente, como anexo suplementario, un informe preciso sobre los ingresos, costos, gastos y resultado neto de cada una de las actividades antes indicadas.
- Al finalizar cada ejercicio económico, junto con el balance general se deberá presentar un estado de ganancias y pérdidas en el cual se incluirá la totalidad de sus ingresos, costos y gastos del Banco. En todo caso, deberán publicar conjuntamente, como anexo suplementario, un informe preciso sobre los ingresos, costos, gastos y resultado neto de cada una de las actividades antes indicadas.
2. No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el Presupuesto, que periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General.
3. No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el Presupuesto, que periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General. *El Consejo de Política Fiscal, Confis, deberá emitir, previa a la aprobación de dicho presupuesto por la Junta, un concepto sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.*
3. No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el Presupuesto, que periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General. *El Consejo de Política Fiscal, Confis, deberá emitir, previa a la aprobación de dicho presupuesto por la Junta, un concepto sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.*
3. Las valorizaciones de las reservas internacionales no constituirán ingreso del Banco y se registrarán como tales en el activo y como un mayor valor patrimonial por ajuste de cambio cuando a ellas haya lugar.
4. *Las reservas internacionales deberán contabilizarse a tasa de mercado. Los cambios en el valor de las reservas internacionales no afectarán los ingresos o egresos del Banco, salvo cuando se extinga el ajuste de cambios acumulado, en cuyo caso se registrará como un gasto, si fuere el caso.*
4. *Las reservas internacionales deberán contabilizarse a tasa de mercado. Los cambios en el valor de las reservas internacionales no afectarán los ingresos o egresos del Banco.*
4. Constituirán ingreso del Banco los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería clase A emitidos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República. Para tal efecto *la redención de dichos títulos* será atendida con recursos del Presupuesto Nacional. *Así mismo, los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería se cubrirán con cargo al Presupuesto Nacional.*
5. Constituirán ingreso del Banco los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería emitidos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República. Para tal efecto *el servicio de dichos títulos* será atendido con recursos del Presupuesto Nacional y *no contarán con la garantía del Banco de la República.*
5. Constituirán ingreso del Banco los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería emitidos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República. Para tal efecto *el servicio de dichos títulos* será atendido con recursos del Presupuesto Nacional y *no contarán con la garantía del Banco de la República.*
5. El Banco de la República podrá hacer inversiones con cargo a sus reservas y a los recursos que obtenga como empresa, así como otorgar con estos últimos, créditos o anticipos relacionados con la ejecución ordinaria de contratos civiles o laborales, convenciones colectivas o convenios de asistencia técnica al Gobierno Nacional.
6. El Banco de la República podrá hacer inversiones y otorgar créditos en desarrollo de sus relaciones laborales.
6. El Banco de la República podrá hacer inversiones y otorgar créditos en desarrollo de sus relaciones laborales.
6. Los estados financieros del Banco se publicarán en un diario de amplia circulación nacional den-
7. Los estados financieros del Banco se publicarán en un diario de amplia circulación nacional den-
7. Los estados financieros del Banco se publicarán en un diario de amplia circulación nacional den-

tro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para lo cual se requerirá su previa autorización por parte de la Superintendencia Bancaria.

tro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para lo cual se requerirá su previa autorización por parte de la Superintendencia Bancaria.

tro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para lo cual se requerirá su previa autorización por parte de la Superintendencia Bancaria.

d. **Reservas.** Corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar las reservas que juzge necesarias o convenientes para el cabal cumplimiento de sus funciones y las que tengan como finalidad facilitar el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones legal o convencionalmente derivados de su existencia. Dichas reservas se apropiarán con cargo a las utilidades de cada ejercicio.

8. *Para garantizar la transparencia de las cuentas monetarias, el Banco no estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto-ley 2911 de 1991 y demás disposiciones sobre la materia.*

8. *Para garantizar la transparencia de las cuentas monetarias, el Banco no estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto-ley 2911 de 1991 y demás disposiciones sobre la materia.*

d. **Reservas.** Corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar una reserva de estabilización monetaria y cambiaria con las utilidades de cada ejercicio, en un monto que no podrá ser inferior a las utilidades por compra y venta de divisas. Esta reserva tendrá por objeto absorber eventuales pérdidas del Banco, antes de recurrir a las apropiaciones pertinentes establecidas en la ley anual del Presupuesto.

d. **Reservas.** Corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar una reserva de estabilización monetaria y cambiaria con las utilidades de cada ejercicio. Esta reserva tendrá por objeto absorber eventuales pérdidas del Banco, antes de recurrir a las apropiaciones pertinentes establecidas en la ley anual del Presupuesto.

En todo caso, el Banco deberá constituir e incrementar con cargo a utilidades de cada período contable, cuando menos, las siguientes reservas:

1. **Reserva de estabilización monetaria.** Tiene por objeto absorber las pérdidas que se deriven para el Banco de la República por la realización de operaciones de mercado abierto, la remuneración del encaje cuando así se disponga, los réditos que se causen en favor de los depósitos del sector público en los eventos que así lo determine la Junta Directiva y en general por operaciones de intervención en el mercado.

Esta reserva se incrementará con las utilidades de cada ejercicio en el monto que determine la Junta Directiva y cuando menos en una cuantía igual a la diferencia entre el valor nominal de las monedas que entren en circulación durante el período y el costo de fabricación o acuñación de las especies monetarias nacionales.

2. **Reserva de estabilización cambiaria.** Tiene por objeto enjugar las pérdidas que sufra el Banco de la República por el diferencial cambiario derivado del manejo de sus recursos financieros externos o por operaciones de intervención en el mercado cambiario.

Esta reserva se incrementará con las utilidades de cada ejercicio en un monto que no podrá ser inferior a las utilidades por compra y venta de divisas.

3. **Reserva para nuevas actividades culturales.** Tiene por objeto asumir los gastos de las nuevas actividades e inversiones culturales que el Banco proyecte desarrollar tales como construcción de nuevas sedes, contratación de personal y nuevos programas de carácter cultural y científico.

e. **Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno Nacional.** El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, será trasladado a la Nación en las épocas que acuerde la Junta Directiva. No obstante, cuando existan saldos de créditos otorgados por el Banco de la República al Gobierno, tal remanente se destinará a su amortización.

Las pérdidas del Banco de la República originadas en las erogaciones que requieran las operaciones de regulación monetaria, tales como operaciones de mercado abierto, remuneración del encaje o de los depósitos oficiales cuando así se disponga, serán cubiertas con cargo a la reserva de estabilización monetaria y en caso de que ésta sea insuficiente, por el Gobierno Nacional con cargo al Presupuesto General de la Nación.

e. **Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno Nacional.** El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán de la Nación. Las pérdidas del ejercicio serán cubiertas por la Nación, siempre y cuando no alcancen a ser cubiertas con la reserva establecida en el literal anterior.

Las utilidades del Banco de la República no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación del Banco de la República y éste deberá incorporarse en la ley anual del Presupuesto. Para este efecto, las utilidades que

e. **Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno Nacional.** El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán de la Nación. Las pérdidas del ejercicio serán cubiertas por la Nación, siempre y cuando no alcancen a ser cubiertas con la reserva establecida en el literal anterior.

Las utilidades del Banco de la República no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación del Banco de la República y éste deberá incorporarse en la ley anual del Presupuesto. Para este efecto, las utilidades que

En ningún caso los gastos derivados de la política monetaria podrán cubrirse con cargo a las utilidades por compra y venta de divisas. Por tal virtud si al final de un ejercicio contable en que las reservas internacionales se han incrementado o permanecido constantes, las utilidades del Banco de la República fueren insuficientes para incrementar la reserva de estabilización cambiaría en un monto equivalente a las utilidades por compra y venta de divisas, el gobierno deberá transferir al Banco de la República las partidas necesarias para incrementar tal reserva en el monto requerido.

Para los efectos previstos en los dos incisos anteriores, el Gobierno Nacional emitirá un título de deuda para cancelar dichas obligaciones dentro de los plazos que disponga la Junta Directiva del Banco de la República; su rendimiento será equivalente cuando menos al 80% del índice de inflación y se cubrirá con cargo al Presupuesto Nacional. Dicho título será negociable y fraccionable.

El Gobierno incluirá en el proyecto de presupuesto de la vigencia fiscal más próxima, las partidas necesarias para satisfacer las obligaciones a favor del Banco en los términos convenidos. La no inclusión de estas partidas, será motivo para que la Comisión respectiva devuelva el proyecto.

se proyecten recibir del Banco de la República se incorporarán al Presupuesto de Rentas; así mismo, se harán las apropiaciones necesarias en caso de que se prevea déficit en el Banco de la República y hasta concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

El pago de las utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año.

Texto presentado para modificar el literal e) de este artículo por una parte de la Comisión de Ponentes:

e) Utilidades, pérdidas y transferencias.

El remanente de las utilidades, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán del Banco de la República. Su utilización deberá contar con el visto bueno del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Las pérdidas del ejercicio, cuando ellas se originen en políticas concertadas entre el Gobierno y el Banco de la República y previstas con anterioridad de acuerdo con el tenor de este artículo, serán cubiertas por el Estado.

Cuando las pérdidas sean originadas por las políticas que desarrolle la Junta Directiva del Banco de la República serán asumidas por la institución y para ello se emplearán las reservas establecidas en el literal anterior.

En todo caso, el Gerente deberá explicar al Congreso el origen de las pérdidas y los correctivos futuros. El Gobierno podrá poner a consideración del Congreso de la República la aprobación de un presupuesto adicional para enjugar tales pérdidas.

se proyecten recibir del Banco de la República se incorporarán al Presupuesto de Rentas; así mismo, se harán las apropiaciones necesarias en caso de que se prevea déficit en el Banco de la República y hasta concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

El pago de las utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año.

f. Régimen laboral en lo no previsto por la ley.

g. Inhabilidades e incompatibilidades de los trabajadores del Banco.

h. Funciones de la Auditoría.

f. Régimen laboral en lo no previsto por la ley.

g. Inhabilidades e incompatibilidades de los trabajadores del Banco.

h. Funciones de la Auditoría.

f. Régimen laboral en lo no previsto por la ley.

g. Inhabilidades e incompatibilidades de los trabajadores del Banco.

h. Funciones de la Auditoría.

## CAPITULO II

### Junta Directiva

#### ARTICULO 27.

Texto del proyecto presentado:

**Integración.** De conformidad con el artículo 372 de la Constitución, la Junta Directiva estará integrada por siete (7) miembros, así:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
- El Gerente General del Banco, y
- Cinco (5) miembros más, de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva representan exclusivamente el interés general de la Nación.

#### ARTICULO 29. (Nuevo)

#### ARTICULO 28.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Integración.** De conformidad con el artículo 372 de la Constitución, la Junta Directiva estará integrada por siete (7) miembros, así:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
- El Gerente General del Banco, y
- Cinco (5) miembros más, de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva representan exclusivamente el interés general de la Nación.

#### ARTICULO 29.

Texto de una parte de la Comisión de Ponentes:

**Calidades.** Para ser miembro de dedicación exclusiva se requiere:

- Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.

#### ARTICULO 29.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Calidades.** Para ser miembro o de dedicación exclusiva se requiere:

- Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.

b. Tener título profesional.

c. Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años.

**ARTICULO 28.**

Texto del proyecto presentado:

**De las inhabilidades para ser miembro de la Junta Directiva.** No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a. Quienes hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.
- b. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con suspensión o destitución por cualquier autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional.

**ARTICULO 35.**

Texto del proyecto presentado:

**De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

- a. Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra o dirección académica o científica de programas universitarios, labores de investigación o de su participación no remunerada en instituciones sin ánimo de lucro de carácter nacional o extranjero.
- b. Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, durante el ejercicio de su cargo ni dentro del año siguiente a su retiro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos.
- c. En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.
- d. Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público en igualdad de condiciones.

**ARTICULO 32. (Nuevo)**

**ARTICULO 33.**

Texto del proyecto presentado:

**Funciones de la Junta Directiva.** Además de las

**ARTICULO 30.**

Texto de una parte de la Comisión de Ponentes:

**De las inhabilidades para ser miembro de la Junta Directiva.** No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a. Quienes hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.
- b. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con suspensión o destitución por cualquier autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional.
- c. *Quienes estén incluidos en las demás previstas para los funcionarios públicos del orden nacional y para el Superintendente Bancario.*

**ARTICULO 31.**

Texto de una parte de la Comisión de Ponentes:

**De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

- a. Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra o dirección académica o científica de programas universitarios, labores de investigación o de su participación no remunerada en instituciones sin ánimo de lucro de carácter nacional o extranjero.
- b. Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, durante el ejercicio de su cargo ni dentro del año siguiente a su retiro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos.
- c. En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.
- d. Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
- e. *Estar incluidos en las demás causales de incompatibilidad previstas para los funcionarios públicos del orden nacional y para el Superintendente Bancario.*

No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público en igualdad de condiciones.

**ARTICULO 32.**

(Nuevo según el Pliego de Modificaciones): Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Ley, le serán aplicables a los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco lo previsto en los artículos 6° a 10 del Decreto 2400 de 1968.

**ARTICULO 33.**

Texto del pliego de modificaciones:

**Funciones de la Junta Directiva.** Además de las

b. Tener título profesional.

c. Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años.

**ARTICULO 30.**

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**De las inhabilidades para ser miembro de la Junta Directiva.** No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a. Quienes hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.
- b. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con suspensión o destitución por cualquier autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional.

**ARTICULO 31.**

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

- a. Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra o dirección académica o científica de programas universitarios, labores de investigación o de su participación no remunerada en instituciones sin ánimo de lucro de carácter nacional o extranjero.
- b. Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, durante el ejercicio de su cargo ni dentro del año siguiente a su retiro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos.
- c. En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.
- d. Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público en igualdad de condiciones.

**ARTICULO 32.**

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Ley, le serán aplicables a los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco lo previsto en los artículos 6° a 10 del Decreto 2400 de 1968.

**ARTICULO 33.**

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Funciones de la Junta Directiva.** Además de las

atribuciones previstas en la Constitución y en esta Ley como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco en su condición de máximo órgano de Gobierno. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- a. Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto del Banco que le presente a su consideración el Gerente General, así como los proyectos de constitución de reservas y distribución de utilidades.
- b. Aprobar el establecimiento o el cierre de sucursales y agencias del Banco con sujeción a las condiciones previstas en los Estatutos.
- c. Expedir su propio reglamento.
- d. Remover al Gerente General en los casos previstos en el artículo 28 y cuando falte en forma injustificada a más de *nueve (9) sesiones continuas*.
- e. Las demás previstas en esta Ley y las que les señalen los Estatutos.

#### ARTICULO 30.

Texto del proyecto presentado:

**De la designación y período de los miembros de la Junta.** Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, distintos del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente General, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años que empezarán a contarse a partir de la fecha de designación de la primera Junta en propiedad. Para hacer efectiva la renovación parcial prevista en la Constitución Política, una vez vencido el primer período, el Presidente de la República deberá reemplazar dos (2) de los miembros de la Junta dentro del primer mes de cada período. Los restantes continuarán en desarrollo del mandato del artículo 372 de la Constitución. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres (3) períodos consecutivos contados a partir de la vigencia de esta Ley.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** La primera Junta Directiva en propiedad será integrada dentro del mes siguiente a la promulgación de esta Ley.

#### ARTICULO 31.

Texto del proyecto presentado:

**Faltas absolutas de los miembros de la Junta.** En caso de falta absoluta de uno de los miembros de la Junta, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el resto del período.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia proferida por autoridad competente y la ausencia *injustificada a más de nueve (9) sesiones continuas*.

atribuciones previstas en la Constitución y esta Ley como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco en su condición de máximo órgano de Gobierno. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- a. *Aprobar los estados financieros y de resultados correspondientes al ejercicio contable anual del Banco y el proyecto de constitución de reservas y de distribución de utilidades a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al corte del ejercicio.*
- b. *Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual del Banco que le presente a su consideración el Gerente General, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.*
- c. Aprobar el establecimiento o el cierre de sucursales y agencias del Banco con sujeción a las condiciones previstas en los Estatutos.
- d. Expedir su propio reglamento.
- e. Remover al Gerente General en los casos previstos en el artículo 30 y cuando falte en forma injustificada a más de *dos (2) sesiones ordinarias continuas\**.
- f. Las demás previstas en esta Ley y las que les señalen los Estatutos.

(\*Una parte de la Comisión de Ponentes propone eliminar la expresión "sesiones ordinaria").

#### ARTICULO 35.

Texto del pliego de modificaciones:

**Faltas absolutas de los miembros de la Junta.** En caso de falta absoluta de uno de los miembros de la Junta, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el resto del período.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia proferida por autoridad competente y la ausencia *injustificada a más de dos (2) sesiones ordinarias continuas.\**

(\* Una parte de la Comisión de Ponentes propone eliminar la expresión "sesiones ordinarias").

atribuciones previstas en la Constitución y esta ley como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco en su condición de máximo órgano de Gobierno. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- a. *Aprobar los estados financieros y de resultados correspondientes al ejercicio contable anual del Banco y el proyecto de constitución de reservas y de distribución de utilidades a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al corte del ejercicio.*
- b. *Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual del Banco que le presente a su consideración el Gerente General, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.*
- c. Aprobar el establecimiento o el cierre de sucursales y agencias del Banco con sujeción a las condiciones previstas en los Estatutos.
- d. Expedir su propio reglamento.
- e. Remover al Gerente General en los casos previstos en el artículo 30 y cuando falte en forma injustificada a más de *dos (2) sesiones continuas*.
- f. Las demás previstas en esta Ley y las que les señalen los Estatutos.

#### ARTICULO 34.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**De la designación y período de los miembros de la Junta.** Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, distintos del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente General, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años que empezarán a contarse a partir de la fecha de designación de la primera Junta en propiedad. Para hacer efectiva la renovación parcial prevista en la Constitución Política, una vez vencido el primer período, el Presidente de la República deberá reemplazar dos (2) de los miembros de la Junta dentro del primer mes de cada período. Los restantes continuarán en desarrollo del mandato del artículo 372 de la Constitución. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres (3) períodos consecutivos contados a partir de la vigencia de esta Ley.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** La primera Junta Directiva en propiedad será integrada dentro del mes siguiente a la promulgación de esta Ley.

#### ARTICULO 35.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Faltas absolutas de los miembros de la Junta.** En caso de falta absoluta de uno de los miembros de la Junta, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el resto del período.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia proferida por autoridad competente y la ausencia *injustificada a más de dos (2) sesiones continuas*.

PARAGRAFO. En caso de enfermedad de uno de los miembros de la Junta, a solicitud suya o de los restantes miembros, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el tiempo que sea necesario.

PARAGRAFO. En caso de enfermedad de uno de los miembros de la Junta, a solicitud suya o de los restantes miembros, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el tiempo que sea necesario.

PARAGRAFO. En caso de enfermedad de uno de los miembros de la Junta, a solicitud suya o de los restantes miembros, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el tiempo que sea necesario.

### CAPITULO III

#### Funciones e Integración del Consejo de Administración

##### ARTICULO 32.

Texto del proyecto presentado:

**Del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración del Banco de la República cuyas funciones serán las previstas en esta ley, las que le delegue la Junta Directiva y las que se señalen en los Estatutos, estará integrado por cinco (5) miembros distintos del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente General, escogidos por la Junta Directiva, de los cuales por lo menos tres (3) serán miembros de ésta.

PARAGRAFO. El Gerente General y el Auditor asistirán al Consejo de Administración con derecho a voz.

DESAPARECE EL ARTICULO 33 DEL PROYECTO PRESENTADO CUYO TEXTO DECIA:

*Del período y calidades de los miembros del Consejo de Administración.* Los miembros del Consejo de Administración serán designados para un período de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser removidos en cualquier tiempo.

A los miembros que no sean empleados del Banco se les aplicarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades previstas para los miembros de la Junta Directiva, excepto la incompatibilidad contenida en el literal a) del artículo 35.

##### ARTICULO 36.

Texto del pliego de modificaciones:

**Del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración del Banco de la República cuyas funciones serán las previstas en esta ley, las que le delegue la Junta Directiva y las que se señalen en los Estatutos, estará integrado por los cinco (5) miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva.

##### ARTICULO 36.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración del Banco de la República cuyas funciones serán las previstas en esta ley, las que le delegue la Junta Directiva y las que se señalen en los Estatutos, estará integrado *por los cinco (5) miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva.*

### CAPITULO IV

#### Gerente General

##### ARTICULO 34.

Texto del proyecto presentado:

**Período y funciones del Gerente General.** El Gerente General del Banco será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionales contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Sin perjuicio de las funciones que ejerce en su calidad de miembro de la Junta Directiva, el Gerente General será el representante legal del Banco y tendrá las demás funciones previstas en los Estatutos.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se instale la primera Junta Definitiva, se procederá al nombramiento del Gerente General.

##### ARTICULO 37.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Período y funciones del Gerente General.** El Gerente General del Banco será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionales contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Sin perjuicio de las funciones que ejerce en su calidad de miembro de la Junta Directiva, el Gerente General será el representante legal del Banco y tendrá las demás funciones previstas en los Estatutos.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se instale la primera Junta Definitiva, se procederá al nombramiento del Gerente General.

### CAPITULO V

#### SECCION PRIMERA

#### Régimen Laboral

##### ARTICULO 36.

Texto del proyecto presentado:

**Naturaleza de los empleados del Banco.** Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son empleados oficiales al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como en seguida se indica:

- a. Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

##### ARTICULO 38.

Texto del pliego de modificaciones:

**Naturaleza de los empleados del Banco.** Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son empleados oficiales al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como en seguida se indica:

- a. Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios *públicos* de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

##### ARTICULO 38.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Naturaleza de los empleados del Banco.** Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son *trabajadores* al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como en seguida se indica:

- a. Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios *públicos* de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la banca central será establecido por el Presidente de la República para lo cual tendrá en cuenta los sistemas de remuneración y prestacionales vigentes en el Banco de la República.

- b. Los trabajadores ocupados en funciones propias, anexas o complementarias a las que la Constitución Política señala para el Banco de la República, quienes tienen una vinculación de naturaleza jurídica especial como trabajadores de la banca central del país y están sometidos a un régimen jurídico laboral propio, consagrado en esta ley, en los estatutos que dicte el Presidente de la República, en el Reglamento Interno de Trabajo, en la convención colectiva, en los contratos de trabajo y en general en las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente ley.

Las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores continuarán siendo contractuales.

**PARAGRAFO.** El Banco no podrá nombrar a personas que estén ligadas por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquier funcionario o trabajador del Banco.

#### ARTICULO 37.

Texto del proyecto presentado:

**Categoría especial.** Los funcionarios y trabajadores del Banco, para efectos legales, continuarán siendo trabajadores de confianza y por lo tanto, para la selección de ese personal, la provisión de cargos y el desempeño de los mismos, se establecerá por parte del Consejo de Administración de la Institución la reglamentación propia necesaria para garantizar dicha calidad.

La calidad de confianza de los trabajadores del Banco de la República tendrá incidencia en todas las normas del Código Sustantivo del Trabajo en que se contemple dicha calidad para otorgar o excluir derechos y garantías.

Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política, defínese como servicio público esencial la actividad de banca central.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios *públicos* de la banca central será establecido por el Presidente de la República para lo cual tendrá en cuenta los sistemas de remuneración y prestacionales establecidos para los trabajadores del Banco de la República.

- b. *Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente ley.*

**PARAGRAFO 1o.** *Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.*

**PARAGRAFO 2o.** El Banco no podrá nombrar a personas que estén ligadas por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquier funcionario o trabajador del Banco.

#### ARTICULO 39.

Texto presentado por una parte de la Comisión de Ponentes:

**Categoría especial.** Los funcionarios y trabajadores del Banco, para efectos legales, continuarán siendo trabajadores de confianza y por lo tanto, para la selección de ese personal, la provisión de cargos y el desempeño de los mismos, se establecerá por parte del Consejo de Administración de la Institución la reglamentación propia necesaria para garantizar dicha calidad.

La calidad de confianza de los trabajadores del Banco de la República tendrá incidencia en todas las normas del Código Sustantivo del Trabajo en que se contemple dicha calidad para otorgar o excluir derechos y garantías.

Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política, defínese como servicio público esencial la actividad de banca central.

**PARAGRAFO.** *En atención a su naturaleza jurídica y a las funciones constitucionales desarrolladas por el Banco de la República, para la terminación justa del contrato de trabajo el Banco podrá no sujetarse a las causas que establece el Código Sustantivo del Trabajo o las normas que lo modifiquen o sustituyan; en este caso el Juez del Trabajo calificará la justicia del despido efectuado teniendo en cuenta para ello los hechos en que se haya fundado.*

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios *públicos* de la banca central será establecido por el Presidente de la República para lo cual tendrá en cuenta los sistemas de remuneración y prestacionales establecidos para los trabajadores del Banco de la República.

- b. *Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente ley.*

**PARAGRAFO 1o.** *Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.*

**PARAGRAFO 2o.** El Banco no podrá nombrar a personas que estén ligadas por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquier funcionario o trabajador del Banco.

#### ARTICULO 39.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Categoría especial.** Los funcionarios y trabajadores del Banco, para efectos legales, continuarán siendo trabajadores de confianza y por lo tanto, para la selección de ese personal, la provisión de cargos y el desempeño de los mismos, se establecerá por parte del Consejo de Administración de la Institución la reglamentación propia necesaria para garantizar dicha calidad.

La calidad de confianza de los trabajadores del Banco de la República tendrá incidencia en todas las normas del Código Sustantivo del Trabajo en que se contemple dicha calidad para otorgar o excluir derechos y garantías.

Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política, defínese como servicio público esencial la actividad de banca central.

SEGUN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES, DESAPARECE EL ARTICULO 38 DEL PROYECTO PRESENTADO CUYO TEXTO DECIA:

**Terminación del contrato de trabajo por justa causa.** En atención a su naturaleza jurídica y a las funciones constitucionales desarrolladas por el Banco de la República, para la terminación justa del contrato de trabajo el Banco podrá no sujetarse a las causas que establece el Código Sustantivo del Trabajo o las normas que lo modifiquen o sustituyan; en este caso el Juez del Trabajo calificará la justicia del despido efectuado teniendo en cuenta para ello los hechos en que se haya fundado.

SEGUN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES, DESAPARECE EL ARTICULO 39 DEL PROYECTO PRESENTADO CUYO TEXTO DECIA:

**Normas aplicables a los trabajadores del Banco.** A los trabajadores del Banco de la República solamente les serán aplicables las normas de esta Ley y del Código Sustantivo del Trabajo.

**PARAGRAFO.** Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

(Nota: El tema previsto en el inciso primero de este artículo quedó incluido en el literal b) del artículo 38. A su vez, el párrafo de este artículo se trasladó como párrafo 1o. del mismo artículo).

## ARTICULO 40.

Texto del proyecto presentado:

**Régimen disciplinario.** El Consejo de Administración del Banco de la República expedirá un régimen disciplinario interno propio para los empleados y trabajadores de la institución.

## ARTICULO 40.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Régimen disciplinario.** El Consejo de Administración del Banco de la República expedirá un régimen disciplinario interno propio para los empleados y trabajadores de la institución.

## SECCION SEGUNDA

## Régimen Prestacional

## ARTICULO 41.

Texto del proyecto presentado:

**Régimen salarial y prestacional.** El régimen salarial y prestacional actualmente en vigor para los trabajadores y pensionados del Banco no podrá desmejorarse como consecuencia de la aplicación de las normas de la presente ley.

## ARTICULO 41.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Régimen salarial y prestacional.** El régimen salarial y prestacional actualmente en vigor para los trabajadores y pensionados del Banco no podrá desmejorarse como consecuencia de la aplicación de las normas de la presente ley.

## ARTICULO 42.

Texto del proyecto presentado:

**Conciliación.** Cualquier diferencia que se presente entre un trabajador o ex trabajador del Banco y la entidad como empleador, siempre y cuando se refiera a derechos inciertos y discutibles, podrá solucionarse por medio de la conciliación laboral.

## ARTICULO 42.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Conciliación.** Cualquier diferencia que se presente entre un trabajador o ex trabajador del Banco y la entidad como empleador, siempre y cuando se refiera a derechos inciertos y discutibles, podrá solucionarse por medio de la conciliación laboral.

## ARTICULO 43.

Texto del proyecto presentado:

**Acumulación de tiempo de servicios.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el laborado al servicio de la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios, entidades descentralizadas y cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria.

## ARTICULO 43.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Acumulación de tiempo de servicios.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el laborado al servicio de la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios, entidades descentralizadas y cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria.

## SECCION TERCERA

## Seguridad Social

## ARTICULO 44.

Texto del proyecto presentado:

**Caja de Previsión Social.** El Banco de la República con la aprobación de su Consejo de Administración, podrá constituir y organizar una Caja de Previsión Social propia, o reorganizar la existente, con el objeto de atender a través de ella parte o todas las obligaciones legales, reglamentarias y convencionales que sobre previsión social tenga o adquiera la entidad con relación a sus empleados, trabajadores y pensionados y desarrollar programas que propendan a la salud, la educación, el bienestar social, cultural y recreativo de los mismos.

Para todos los efectos la Caja de Previsión Social que así se constituya se regirá por el derecho privado y gozará de las mismas prerrogativas consagradas para el Banco de la República.

**PARAGRAFO.** La Junta Directiva del Banco asignará los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social atienda en forma eficiente y segura las obligaciones a su cargo.

## ARTICULO 44.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Caja de Previsión Social.** El Banco de la República con la aprobación de su Consejo de Administración, podrá reorganizar la Caja Social de Previsión existente, con el objeto de atender a través de ella parte o todas las obligaciones legales, reglamentarias y convencionales que sobre previsión social tenga o adquiera la entidad con relación a sus empleados, trabajadores y pensionados y desarrollar programas que propendan a la salud, la educación, el bienestar social, cultural y recreativo de los mismos.

Para todos los efectos la Caja de Previsión Social se regirá por el derecho privado y gozará de las mismas prerrogativas consagradas para el Banco de la República.

**PARAGRAFO.** La Junta Directiva del Banco asignará los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social atienda en forma eficiente y segura las obligaciones a su cargo.

## ARTICULO 45.

Texto del proyecto presentado:

**Acuerdos entre el Banco de la República y el Instituto de Seguros Sociales.** En el evento de que la Caja de Previsión Social del Banco de la República asuma completamente todo el régimen prestacional en favor de los empleados y trabajadores, inclusive los riesgos y prestaciones otorgados actualmen-

## ARTICULO 45.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Acuerdos entre el Banco de la República y el Instituto de Seguros Sociales.** En el evento de que la Caja de Previsión Social del Banco de la República asuma completamente todo el régimen prestacional en favor de los empleados y trabajadores, inclusive los riesgos y prestaciones otorgados actualmen-

te por el Instituto de Seguros Sociales, quedan autorizados tanto el Banco como el Instituto, para convenir todas las obligaciones que implique el traslado del reconocimiento y pago de prestaciones de una entidad a otra, así como la devolución de aportes.

te por el Instituto de Seguros Sociales, quedan autorizados tanto el Banco como el Instituto, para convenir todas las obligaciones que implique el traslado del reconocimiento y pago de prestaciones de una entidad a otra, así como la devolución de aportes.

## CAPITULO VI

### Protección y Seguridad

#### ARTICULO 46.

Texto del proyecto presentado:

**Sistema de seguridad del Banco de la República.** Por la especial naturaleza y cuidado de las funciones que tiene que cumplir, el Banco de la República contará con un sistema de seguridad propio cuya organización y funcionamiento se determinará en los estatutos que expida el Gobierno.

El Banco de la República podrá coadyuvar preliminarmente al esclarecimiento de hechos ilícitos que afecten a la entidad o perturben el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias. Cuando a ello hubiere lugar, las investigaciones preliminares que realice serán remitidas a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y serán apreciadas probatoriamente en los procesos en donde sean conducentes.

#### ARTICULO 46.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Sistema de seguridad del Banco de la República.** Por la especial naturaleza y cuidado de las funciones que tiene que cumplir, el Banco de la República contará con un sistema de seguridad propio cuya organización y funcionamiento se determinará en los estatutos que expida el Gobierno.

El Banco de la República podrá coadyuvar preliminarmente al esclarecimiento de hechos ilícitos que afecten a la entidad o perturben el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias. Cuando a ello hubiere lugar, las investigaciones preliminares que realice serán remitidas a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y serán apreciadas probatoriamente en los procesos en donde sean conducentes.

## TITULO IV

### Inspección, Vigilancia y Control

#### ARTICULO 47.

Texto del proyecto presentado:

**Inspección, vigilancia y control.** El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco de la República, atribución que incluye la de la conducta de sus directivos y trabajadores, para lo cual podrá investigar, conceptuar y sancionar sobre la observancia de las normas del Banco a que están obligados estos últimos.

Lo anterior sin perjuicio del régimen disciplinario interno previsto en el Reglamento de Trabajo.

#### ARTICULO 47.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Inspección, vigilancia y control.** El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco de la República, atribución que incluye la de la conducta de sus directivos y trabajadores, para lo cual podrá investigar, conceptuar y sancionar sobre la observancia de las normas del Banco a que están obligados estos últimos.

Lo anterior sin perjuicio del régimen disciplinario interno previsto en el Reglamento de Trabajo.

#### ARTICULO 48.

Texto del proyecto presentado:

**Delegación de las funciones de inspección y vigilancia.** Autorízase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de inspección y vigilancia en el Superintendente Bancario.

#### ARTICULO 48.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Delegación de las funciones de inspección y vigilancia.** El Presidente de la República podrá delegar el ejercicio de la función de inspección y vigilancia en el Superintendente Bancario.

#### ARTICULO 49.

Texto del proyecto presentado:

**Delegación de la función de control.** Autorízase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de control en la Auditoría. El Auditor será nombrado por el Presidente de la República de terna que le envíe la Junta Directiva y tendrá a su cargo, entre otros asuntos, certificar los estados financieros del Banco, cumplir las demás funciones que señale el Código de Comercio para el Revisor Fiscal y ejercer el control de gestión y de resultados de la entidad.

**PARAGRAFO.** Si el Presidente no escogiere el Auditor de la terna enviada, solicitará de la Junta la remisión de otra u otras, hasta tanto se produzca la designación.

#### ARTICULO 50. (NUEVO)

#### ARTICULO 49.

Texto del Pliego de Modificaciones:

**Delegación de la función de control.** Autorízase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de control en la Auditoría. El Auditor será nombrado por el Presidente de la República y tendrá a su cargo, entre otros asuntos, certificar los estados financieros del Banco, cumplir las demás funciones que señale el Código de Comercio para el Revisor Fiscal y ejercer el control de gestión y de resultados de la entidad.

**PARAGRAFO.** La remuneración del Auditor será equivalente al 80% de la percibida por los miembros de la Junta de dedicación exclusiva.

#### ARTICULO 50.

Texto del Pliego de Modificaciones:

**Calidades para ser Auditor.** Para desempeñar el cargo de Auditor ante el Banco de la República se

#### ARTICULO 49.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Delegación de la función de control.** Autorízase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de control en la Auditoría. El Auditor será nombrado por el Presidente de la República y tendrá a su cargo, entre otros asuntos, certificar los estados financieros del Banco, cumplir las demás funciones que señale el Código de Comercio para el Revisor Fiscal y ejercer el control de gestión y de resultados de la entidad.

**PARAGRAFO.** La remuneración del Auditor será equivalente al 80% de la percibida por los miembros de la Junta de dedicación exclusiva.

#### ARTICULO 50.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Calidades para ser Auditor.** Para desempeñar el cargo de Auditor ante el Banco de la República se

requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener más de 35 años de edad, ser contador público y tener título universitario en ciencias económicas o administrativas y acreditar experiencia como profesor universitario en ciencias contables o la práctica profesional en el sector financiero por un tiempo no menor de cinco (5) años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

*PARAGRAFO. No podrá nombrarse en el cargo de Auditor ante el Banco de la República quien sea o haya sido empleado o miembro de la Junta Directiva del mismo Banco el año inmediatamente anterior al nombramiento. Tampoco podrá nombrarse a personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los miembros de la Junta Directiva.*

requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años de edad, ser contador público y tener título universitario en ciencias económicas o administrativas y acreditar experiencia como profesor universitario en ciencias contables o la práctica profesional en el sector financiero por un tiempo no menor de cinco (5) años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

*PARAGRAFO. No podrá nombrarse en el cargo de Auditor ante el Banco de la República quien sea o haya sido empleado o miembro de la Junta Directiva del mismo Banco el año inmediatamente anterior al nombramiento. Tampoco podrá nombrarse a personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los miembros de la Junta Directiva.*

## TITULO V

### Disposiciones Generales

#### ARTICULO 50.

Texto del proyecto presentado:

**De las decisiones de la Junta Directiva.** Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán mediante actos de carácter general o particular según la índole de la función pública que se esté ejerciendo. Dichos actos deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta y se comunicarán y notificarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan. Las demás decisiones se regirán por las normas del derecho privado.

#### ARTICULO 51.

Texto del proyecto presentado:

**Procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos.** El Banco de la República se sujetará a las siguientes reglas en los procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos:

- Los actos de carácter general deberán publicarse en el Boletín que la Junta Directiva autorice para este objeto.
- Los actos de carácter particular serán motivados, de ejecución inmediata, deberán notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

#### ARTICULO 52.

Texto del proyecto presentado:

**Régimen contractual.** Las operaciones de crédito, descuento y redescuento deberán documentarse en títulos valores y en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco no podrá autorizar descubiertos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, los contratos de descuento y de redescuento que se celebren con el Banco de la República se regirán por las normas que expida la Junta Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.

Los contratos que celebre el Banco con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y sólo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

#### ARTICULO 51.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**De las decisiones de la Junta Directiva.** Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán mediante actos de carácter general o particular según la índole de la función pública que se esté ejerciendo. Dichos actos deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta y se comunicarán y notificarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan. Las demás decisiones se regirán por las normas del derecho privado.

#### ARTICULO 52.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos.** El Banco de la República se sujetará a las siguientes reglas en los procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos:

- Los actos de carácter general deberán publicarse en el Boletín que la Junta Directiva autorice para este objeto.
- Los actos de carácter particular serán motivados, de ejecución inmediata, deberán notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

#### ARTICULO 53.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Régimen contractual.** Las operaciones de crédito, descuento y redescuento deberán documentarse en títulos valores y en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco no podrá autorizar descubiertos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, los contratos de descuento y de redescuento que se celebren con el Banco de la República se regirán por las normas que expida la Junta Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.

Los contratos que celebre el Banco con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y sólo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado. No obstante lo anterior, la Junta Directiva, mediante resolución de carácter general podrá señalar requisitos especiales para su celebración, trámite y perfeccionamiento.

**ARTICULO 53.**

Texto del proyecto presentado:

**Naturaleza de los Títulos del Banco de la República.** Los títulos que por disposición de la Junta Directiva del Banco emita con el objeto de regular el mercado monetario o cambiario, tienen el carácter de títulos valores y se consideran inscritos tanto en la Superintendencia Nacional de Valores como en las Bolsas de Valores y las ofertas públicas correspondientes no requerirán autorización de ninguna otra autoridad.

Tales títulos se registrarán por las disposiciones generales que dicte la Junta Directiva y en los casos no previstos por ellas, por las contenidas en el Código de Comercio.

**ARTICULO 54.**

Texto del proyecto presentado:

**Reserva de documentos.** Salvo las Resoluciones de la Junta Directiva que expida como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, los documentos públicos del Banco son reservados hasta por un término de cinco (5) años contados a partir de su elaboración.

Con todo, la Junta Directiva podrá determinar en qué casos, antes de este término, puede hacer públicos los documentos que considere pertinentes.

Los documentos privados del Banco gozan de la reserva constitucional prevista para éstos.

**PARAGRAFO.** Toda persona al servicio del Banco de la República y de la Auditoría está obligada a guardar la reserva sobre los asuntos, organización y operaciones del Banco.

**ARTICULO 55.**

Texto del proyecto presentado:

**Conservación de documentos.** El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de seis (6) años, sus libros, formularios y demás documentos contables así como la correspondencia que reciba o dirija. Después de dicho término podrá destruirlos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta, excepto cuando se trate de documentos públicos en los cuales consten sus decisiones, reglamentos y actuaciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y los contratos que celebre con entidades de derecho público, nacionales o internacionales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento hecho con base en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

La conservación de los demás documentos y papeles no incluidos en los incisos anteriores será reglamentada por el Banco.

**ARTICULO 56.**

Texto del proyecto presentado:

**Casa de Moneda.** La Casa de Moneda y las Agencias de compra de oro con todos sus bienes pasarán a ser propiedad del Banco de la República. El Banco y el Gobierno Nacional celebrarán el respectivo contrato. El Banco pagará por la adquisición de tales bienes mediante la cesión al Gobierno de las acciones que posee en el Banco Central Hipotecario.

Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado. No obstante lo anterior, la Junta Directiva, mediante resolución de carácter general podrá señalar requisitos especiales para su celebración, trámite y perfeccionamiento.

**ARTICULO 54.**

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Naturaleza de los Títulos del Banco de la República.** Los títulos que por disposición de la Junta Directiva del Banco emita con el objeto de regular el mercado monetario o cambiario, tienen el carácter de títulos valores y se consideran inscritos tanto en la Superintendencia Nacional de Valores como en las Bolsas de Valores y las ofertas públicas correspondientes no requerirán autorización de ninguna otra autoridad.

Tales títulos se registrarán por las disposiciones generales que dicte la Junta Directiva y en los casos no previstos por ellas, por las contenidas en el Código de Comercio.

**PARAGRAFO.** A partir del año 1999 las operaciones de mercado abierto en moneda legal se realizarán exclusivamente con títulos de deuda pública.

**ARTICULO 55.**

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Reserva de documentos.** Salvo las Resoluciones de la Junta Directiva que expida como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, los documentos públicos del Banco son reservados hasta por un término de cinco (5) años contados a partir de su elaboración.

Con todo, la Junta Directiva podrá determinar en qué casos, antes de este término, puede hacer públicos los documentos que considere pertinentes.

Los documentos privados del Banco gozan de la reserva constitucional prevista para éstos.

**PARAGRAFO.** Toda persona al servicio del Banco de la República y de la Auditoría está obligada a guardar la reserva sobre los asuntos, organización y operaciones del Banco.

**ARTICULO 56.**

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Conservación de documentos.** El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de seis (6) años, sus libros, formularios y demás documentos contables así como la correspondencia que reciba o dirija. Después de dicho término podrá destruirlos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta, excepto cuando se trate de documentos públicos en los cuales consten sus decisiones, reglamentos y actuaciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y los contratos que celebre con entidades de derecho público, nacionales o internacionales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento hecho con base en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

La conservación de los demás documentos y papeles no incluidos en los incisos anteriores será reglamentada por el Banco.

**ARTICULO 57.**

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Casa de Moneda.** La Casa de Moneda y las Agencias de compra de oro con todos sus bienes pasarán a ser propiedad del Banco de la República. El Banco y el Gobierno Nacional celebrarán el respectivo contrato. El Banco pagará por la adquisición de tales bienes mediante la cesión al Gobierno de las acciones que posee en el Banco Central Hipotecario.

El contrato a que se refiere este artículo solamente requiere para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes.

#### ARTICULO 57.

Texto del proyecto presentado:

**Régimen impositivo y otros derechos.** El Banco continuará exento de los impuestos sobre la renta y complementarios.

Las obligaciones a su favor gozarán del derecho previsto en el párrafo segundo del artículo 1.8.2.3.16 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### ARTICULO 58.

Texto del proyecto presentado:

**Funciones complementarias.** Corresponderá a la Junta Directiva del Banco de la República, ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 2.1.2.2.10 ordinal e), 2.1.2.3.32., 2.2.1.3.1. a 2.2.1.3.3., 2.2.2.3.3., 2.3.1.1.5., 2.4.3.2.14., 2.4.3.2.25., 2.4.5.4.2., 2.4.6.3.2., 2.4.6.4.1., 2.4.8.2.1., 2.4.10.3.3., literal a), 2.4.12.1.2., 2.4.12.1.5., 2.4.12.1.7., 4.2.0.4.3. literal a) y 4.2.0.5.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### ARTICULO 59.

Texto del proyecto presentado:

**Funciones a cargo del Gobierno.** Corresponderá al Gobierno Nacional ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 1.3.1.3.1., 1.3.1.3.2., 2.1.1.2.6., 2.1.1.2.7., 2.1.2.2.4., 2.1.2.2.5. literales d) y h), 2.1.2.2.14., 2.1.2.3.11., 2.1.2.3.30., 2.2.2.2.1., 2.4.3.2.9., 2.4.3.2.16., 2.4.5.4.3., 2.4.10.3.3. literal b), 2.4.10.3.4. y 4.2.0.4.3. literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las siguientes previstas en la Ley 9ª de 1991: artículo 4º; artículo 6º, en lo relativo a la definición de las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario; en el párrafo del artículo 13; en los artículos 14 y 15; en el artículo 19, excepto la facultad de establecer el valor del reintegro mínimo de café para efectos cambiarios con sujeción al artículo 22, cuya competencia corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República; y, en el artículo 27 en lo relativo al mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios.

#### ARTICULO 60.

Texto del proyecto presentado:

**Destinación de recursos.** Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, se liquidará la Cuenta Especial de Cambios y el contrato de administración de ésta celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República. Si el saldo de la Cuenta fuere negativo una vez causados todos los ingresos y egresos a su cargo, la diferencia será cubierta con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria y del Fondo de Inversiones Públicas y en caso de que éstos sean insuficientes, con recursos del Presupuesto General de la Nación; para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el inciso final del literal e) del artículo 26 de la presente ley.

Si la diferencia entre ingresos y egresos de la Cuenta fuere positiva, ésta junto con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria del Fondo de Inversiones Públicas y del Fondo de Estabilización para Operaciones de Mercado Abierto, se destinarán a formar la reserva de estabilización monetaria.

El contrato a que se refiere este artículo solamente requiere para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes.

#### ARTICULO 58.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Régimen impositivo y otros derechos.** El Banco continuará exento de los impuestos sobre la renta y complementarios.

Las obligaciones a su favor gozarán del derecho previsto en el párrafo segundo del artículo 1.8.2.3.16 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### ARTICULO 59.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Funciones complementarias.** Corresponderá a la Junta Directiva del Banco de la República, ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 2.1.2.2.10 ordinal e), 2.1.2.3.32., 2.2.1.3.1. a 2.2.1.3.3., 2.2.2.3.3., 2.3.1.1.5., 2.4.3.2.14., 2.4.3.2.25., 2.4.5.4.2., 2.4.6.3.2., 2.4.6.4.1., 2.4.8.2.1., 2.4.10.3.3., literal a), 2.4.12.1.2., 2.4.12.1.5., 2.4.12.1.7., 4.2.0.4.3. literal a) y 4.2.0.5.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### ARTICULO 60.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Funciones a cargo del Gobierno.** Corresponderá al Gobierno Nacional ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 1.3.1.3.1., 1.3.1.3.2., 2.1.1.2.6., 2.1.1.2.7., 2.1.2.2.4., 2.1.2.2.5. literales d) y h), 2.1.2.2.14., 2.1.2.3.11., 2.1.2.3.30., 2.2.2.2.1., 2.4.3.2.9., 2.4.3.2.16., 2.4.5.4.3., 2.4.10.3.3. literal b), 2.4.10.3.4. y 4.2.0.4.3. literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las siguientes previstas en la Ley 9ª de 1991: artículo 4º; artículo 6º, en lo relativo a la definición de las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario; en el párrafo del artículo 13; en los artículos 14 y 15; en el artículo 19, excepto la facultad de establecer el valor del reintegro mínimo de café para efectos cambiarios con sujeción al artículo 22, cuya competencia corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República; y, en el artículo 27 en lo relativo al mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios.

#### ARTICULO 61.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Destinación de recursos.** Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, se liquidará la Cuenta Especial de Cambios y el contrato de administración de ésta celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República. Si el saldo de la Cuenta fuere negativo una vez causados todos los ingresos y egresos a su cargo, la diferencia será cubierta con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria y del Fondo de Inversiones Públicas y en caso de que éstos sean insuficientes, con recursos del Presupuesto General de la Nación; para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el inciso final del literal e) del artículo 27 de la presente ley.

Si la diferencia entre ingresos y egresos de la Cuenta fuere positiva, ésta junto con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria del Fondo de Inversiones Públicas y del Fondo de Estabilización para Operaciones de Mercado Abierto, se destinarán a formar la reserva de estabilización monetaria.

### TITULO VI Disposiciones Transitorias

## ARTICULO 61.

Texto del proyecto presentado:

**Fondos financieros.** Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Banco de la República cederá al Instituto de Fomento Industrial, IFI, la totalidad de los activos de los Fondos Financieros que administra. Como consecuencia de lo anterior, el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la República como administrador de los citados fondos, hasta concurrencia de los activos cedidos.

## ARTICULO 62.

Texto del proyecto presentado:

**Acciones.** Los titulares de las acciones en que está representado el capital suscrito y pagado del Banco de la República, cederán éstas al Banco por su valor en libros. Para estos efectos, declárase de utilidad pública e interés social, la adquisición de las mismas.

## ARTICULO 63.

Texto del proyecto presentado:

**Emisión de especies monetarias.** Mientras se adelantan los procesos técnicos que permitan poner en circulación las especies monetarias según lo dispuesto en el artículo 5° de esta Ley, el Banco podrá continuar produciendo y emitiendo la moneda legal conforme a las características vigentes. Los billetes y monedas emitidos o los que se emitan conforme a lo dispuesto en este artículo, continuarán teniendo curso legal y poder liberatorio ilimitado hasta cuando sean sustituidos por el Banco.

## ARTICULO 65. (NUEVO).

## ARTICULO 62.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Fondos financieros.** Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Banco de la República cederá al Instituto de Fomento Industrial, IFI, la totalidad de los activos de los Fondos Financieros que administra. Como consecuencia de lo anterior, el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la República como administrador de los citados fondos, hasta concurrencia de los activos cedidos.

## ARTICULO 63.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Acciones.** Los titulares de las acciones en que está representado el capital suscrito y pagado del Banco de la República, cederán éstas al Banco por su valor en libros. Para estos efectos, declárase de utilidad pública e interés social, la adquisición de las mismas.

## ARTICULO 64.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Emisión de especies monetarias.** Mientras se adelantan los procesos técnicos que permitan poner en circulación las especies monetarias según lo dispuesto en el artículo 6° de esta Ley, el Banco podrá continuar produciendo y emitiendo la moneda legal conforme a las características vigentes. Los billetes y monedas emitidos o los que se emitan conforme a lo dispuesto en este artículo, continuarán teniendo curso legal y poder liberatorio ilimitado hasta cuando sean sustituidos por el Banco.

## ARTICULO 65. (NUEVO)

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Fondo de Estabilización.** Facúltase al Gobierno Nacional para convenir la disolución y liquidación mediante contrato con el Banco de la República del Fondo de Estabilización, organizado como persona jurídica autónoma conforme al Decreto 548 de 1940 y el contrato celebrado entre el Banco de la República y la Nación el 2 de abril de 1940, aprobado mediante Decreto Ejecutivo número 669 del 5 de abril de 1940 y reorganizado mediante Decretos 99 de 1942 y 1689 de 1943.

**PARAGRAFO.** La liquidación del Fondo de Estabilización, el Gobierno Nacional y el Banco de la República procederán de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1ª. El Fondo de Estabilización procederá a hacer entrega de todos los valores en custodia que tuviera como administrador fiduciario de los bienes de extranjeros a él entregados en virtud de los Decretos 59 y 99 de 1942 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que éste proceda a adelantar las acciones legales que le corresponden en interés de la declaratoria judicial de bienes mostrencos.
- 2ª. Las obligaciones del Fondo de Estabilización para con el Gobierno Nacional correspondientes al valor del saldo de las indemnizaciones a que se refiere la Ley 39 de 1945 y el saldo correspondiente a los intereses por pagar a que se refiere el contrato celebrado entre algunos departamentos, municipios de la República de Colombia, la República de Colombia, el Banco de la República y el Schorder Trust Company el primero (1°) de julio de 1948, se entenderán con cargo a la participación del Gobierno Nacional en el patrimonio del fondo.

## ARTICULO 66.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.** El Gobierno Nacional podrá incorporar las normas de la presente Ley como un Título especial del Estatuto

## ARTICULO 64.

Texto del proyecto presentado:

**Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.** El Gobierno Nacional podrá incorporar las normas de la presente Ley como un Título especial del Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero a partir del artículo 4.3.0.0.2.

#### ARTICULO 65.

Texto del proyecto presentado:

**Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931, 7ª de 1973 excepto el párrafo del artículo 5º, el artículo 5º de la Ley 21 de 1963, los artículos 25 y 37 de la Ley 20 de 1975, el artículo 8º de la Ley 51 de 1990; los Decretos Extraordinarios 1189 de 1940, 2206 de 1963 y el Decreto Legislativo 73 de 1983; los artículos 219, 220, ordinal a) del artículo 230, ordinal b) del párrafo segundo del artículo 231 y párrafo segundo del artículo 235 del Decreto Extraordinario 222 de 1983; los Decretos Autónomos 2617 y 2618 de 1973; 386 de 1982 y 436 de 1990 y los artículos 1.8.6.0.4., 2.1.2.1.28. a 2.1.2.1.30., ordinales a) y b) del artículo 2.1.2.2.10., 2.1.2.2.11., 2.1.2.3.7., 2.2.2.1.1., 2.4.2.4.3., párrafo del 2.4.3.1.2., literal c) del 2.4.3.2.16., 2.4.3.2.30., 2.4.4.2.1., inciso 4º, 2.4.4.4.4., 2.4.6.3.3., inciso 2º del 4.2.0.7.1. y 4.3.0.0.2. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y modifica en lo pertinente la Ley 9ª de 1991.

(Fdo.) FUAD CHAR ABDALA

Orgánico del Sistema Financiero a partir del artículo 4.3.0.0.2.

#### ARTICULO 67.

Texto aprobado por la Comisión 3ª:

**Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931, 7ª de 1973 excepto el párrafo del artículo 5º, el artículo 5º de la Ley 21 de 1963, los artículos 25 y 37 de la Ley 20 de 1975, el artículo 8º de la Ley 51 de 1990; los Decretos Extraordinarios 1189 de 1940, 2206 de 1963 y el Decreto Legislativo 73 de 1983; los artículos 219, 220, ordinal a) del artículo 230, ordinal b) del párrafo segundo del artículo 231 y párrafo segundo del artículo 235 del Decreto Extraordinario 222 de 1983; los Decretos Autónomos 2617 y 2618 de 1973; 386 de 1982 y 436 de 1990 y los artículos 1.8.6.0.4., 2.1.2.1.28., 2.1.2.1.29., ordinal b) del artículo 2.1.2.2.10., 2.1.2.2.11., 2.1.2.3.7., 2.2.2.1.1., 2.4.2.4.3. literal c) del 2.4.3.2.16., 2.4.3.2.30., 2.4.4.2.1., inciso 4º, 2.4.4.4.4., 2.4.6.3.3., inciso 2º del 4.2.0.7.1. y 4.3.0.0.2. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y modifica en lo pertinente la Ley 9ª de 1991.

(Fdo.) JORGE HERNANDEZ

(Fdo.) ARMANDO ECHEVERRY

## PROYECTO DE LEY No. 93 DE 1992 - SENADO

(Texto definitivo aprobado en Primer Debate por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República)

*“Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

### TITULO I

#### Origen, naturaleza y características

**ARTICULO 1o. Naturaleza y objeto.** El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente ley.

**ARTICULO 2o. Fines.** El Banco de la República a nombre del Estado velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la presente ley.

**PARAGRAFO.** Para cumplir este objetivo la Junta Directiva del Banco adoptará metas específicas de inflación que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, utilizará los instrumentos de las políticas a su cargo y hará las recomendaciones que resulten conducentes a ese mismo propósito.

**ARTICULO 3o. Régimen jurídico.** El Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirá exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en esta ley y en los estatutos. En los casos no previstos por aquéllas y éstos, las operaciones mer-

cantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren administrativos, se regirán por las normas del derecho privado.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, esta ley y sus estatutos.

**ARTICULO 4o. Autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.** La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y, como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en esta ley, mediante disposiciones de carácter general. Tales funciones se ejercerán en coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

**ARTICULO 5o. Programa e informes al Congreso.** Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual se incluirán por lo menos, las directrices generales de las citadas políticas, una evaluación de los resultados logrados en el período

anterior, y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en el mediano plazo. Así mismo, deberá presentar un informe acerca de la situación financiera del Banco y sus perspectivas.

El Congreso podrá solicitar del Banco de la República los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, si en el curso de un período llegare a producirse un cambio sustancial en las mencionadas políticas respecto de lo informado por el Gerente General al Congreso, deberá presentarse un informe adicional al Congreso en un plazo máximo de quince (15) días en el cual se señale el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas.

**PARAGRAFO.** Los informes de que trata este artículo deberán presentarse a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara. Estas últimas evaluarán los informes recibidos y presentarán sus conclusiones a las plenarias respectivas.

### TITULO II

#### Funciones del Banco y de su Junta Directiva

#### CAPITULO I

#### Banco de emisión, determinación y características de la moneda legal

**ARTICULO 6o. Unidad monetaria.** La unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República.

**ARTICULO 7o. Ejercicio del atributo de emisión.** El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

**PARAGRAFO.** El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características.

**ARTICULO 8o. Características de la moneda.** La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

**ARTICULO 9o. Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal.** La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de la Moneda.

**ARTICULO 10. Retiro de billetes y de moneda metálica.** El Banco de la República puede retirar billetes y monedas de la circulación los cuales cesarán de tener curso legal una vez transcurrido el plazo de canje fijado en el acto de anunciarse la sustitución.

El Banco de la República solamente está obligado a canjear los billetes en la forma y en los casos que determine la Junta Directiva.

**ARTICULO 11. Provisión de billetes y monedas metálicas.** El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones.

Los establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a disponer de billetes y monedas para asegurar su provisión, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

## CAPITULO II

### Banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito

**ARTICULO 12. Funciones.** El Banco de la República, como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, públicos y privados, podrá:

a) Otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva;

b) Intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito, y

c) Prestarles servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro y los demás que determine su Junta Directiva.

## CAPITULO III

### Funciones en relación con el Gobierno

**ARTICULO 13. Funciones.** El Banco de la República podrá desempeñar las siguientes funciones en relación con el Gobierno:

a) A solicitud del Gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e inter-

nos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del banco;

b) Otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política;

c) Recibir en depósito fondos de la Nación y de las entidades públicas. La Junta Directiva señalará los casos y condiciones en que el banco podrá efectuar estas operaciones;

d) Servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública;

e) Prestar al Gobierno Nacional y otras entidades públicas que la junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del banco.

**PARAGRAFO.** Estas funciones las cumplirá el banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta ley.

## CAPITULO IV

### Administración de las reservas internacionales y atribuciones en materia internacional

**ARTICULO 14. Alcance de la función de administración.** El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas internacionales, siempre y cuando dichos aportes constituyan también activos de reserva.

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

**PARAGRAFO.** El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

**ARTICULO 15. Atribuciones en materia internacional.** El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. Así mismo será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

En cumplimiento de la función prevista por el artículo 371 de la Constitución, cualquier acto de Estado por virtud del cual se dispongan aportes con cargo a las reservas internacionales, deberá contar en esa materia, con el concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Banco de la República.

El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

## CAPITULO V

### Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria

**ARTICULO 16. Atribuciones.** Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

a) Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista o a término, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja;

b) Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos, con títulos de deuda pública o con los que autorice la Junta Directiva, en estos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de reporto (repos) para regular la liquidez de la economía;

c) Señalar las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados;

d) Determinar temporalmente la cuantía mínima de los recursos que los establecimientos de crédito deben destinar a un sector o actividad económica, cuando existan fallas de mercado que lleven a que el sistema financiero no esté destinando suficientes recursos a las mismas;

e) Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones;

f) Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de noventa (90) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la junta en forma general para estos casos;

g) Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-;

h) Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito;

i) Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el párrafo 1o. del artículo 3o. y en los artículos 5o. a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9ª de 1991;

j) Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, primará la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda;

k) Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990;

l) Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.

PARAGRAFO. Las funciones previstas en este artículo se ejercerán por la Junta Directiva del Banco de la República sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

## CAPITULO VI

### Disposiciones comunes a las anteriores materias

ARTICULO 17. **Sujeción a los actos del Banco de la República.** Sin perjuicio de las obligaciones a cargo de las demás personas naturales o jurídicas, las instituciones financieras, los intermediarios para las operaciones de mercado abierto y los intermediarios del mercado cambiario, deberán actuar con sujeción a los actos de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

La vigilancia del cumplimiento de dichos actos, se ejercerá a través de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Cambios en lo de su competencia, las cuales impondrán las sanciones a las personas que en sus actuaciones no se ajusten a ellos.

ARTICULO 18. **Suministro de información al Banco de la República.** Cuando no se trate de información que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Bancaria, las instituciones financieras y los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del mercado cambiario, estarán obligados a suministrar al Banco de la República la información de carácter general y particular que éste les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. Sobre esta información el Banco mantendrá su deber de reserva.

El banco podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto de estos artículos.

Igualmente, para el cumplimiento de sus funciones, el Banco de la República podrá requerir los demás organismos y dependencias del Estado, la cooperación y el suministro de información que estime necesaria y éstos estarán obligados a suministrarla.

ARTICULO 19. **Nuevas operaciones financieras.** De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 80. de la Ley 45 de 1990, la Junta Directiva del Banco podrá solicitar a través de la Superintendencia Bancaria la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vigiladas por dicha Superintendencia, cuando resulten contrarias a la política monetaria, cambiaria o crediticia.

ARTICULO 20. **Tasa de interés bancario corriente y liquidación de la UPAC.** La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la

certificación de la tasa de interés bancario corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario.

El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, según la metodología correspondiente.

## CAPITULO VII

### Actividades conexas

ARTICULO 21. **Depósito de valores.** El Banco de la República podrá administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Podrán tener acceso a los servicios del depósito de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Para los propósitos previstos en este artículo, el Banco de la República podrá participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.

ARTICULO 22. **Apertura de cuentas corrientes.** El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias o celebrar contratos de depósito con personas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva.

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco en forma exclusiva, dictar las condiciones aplicables a las cuentas corrientes bancarias y a los depósitos a los que se refiere este artículo.

ARTICULO 23. **Cámaras de compensación.** El Banco de la República podrá prestar el servicio de compensación interbancaria, sin perjuicio de que los establecimientos de crédito puedan participar en la organización de cámaras compensadoras de cheques que se constituyan como sociedades de servicios técnicos y administrativos, sujetas en este caso a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques.

ARTICULO 24. **Metales preciosos.** El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos, en las condiciones que determine su Junta Directiva. Dichas actividades serán libres de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 9ª de 1991.

ARTICULO 25. **Funciones de carácter cultural.** El Banco podrá continuar cumpliendo únicamente las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla.

Corresponde al Consejo de Administración, señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realicen estas actividades con sujeción al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva.

PARAGRAFO. Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.

## TITULO III

### Normas generales para la expedición de los estatutos del Banco

#### CAPITULO I

##### Materias generales

ARTICULO 26. **Adopción y expedición de los estatutos.** El proyecto de los estatutos del Banco y sus posteriores reformas serán preparados por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante decreto los estatutos respectivos y las reformas correspondientes.

ARTICULO 27. **Contenido de los estatutos.** Los estatutos del Banco de la República regularán, cuando menos, las siguientes materias:

a) Nombre, domicilio principal, domicilios secundarios, patrimonio;

b) Organos de dirección y administración;

c) Ejercicio contable y estados financieros. Los estatutos dispondrán los períodos contables del Banco de la República y los estados financieros que deberán elaborarse al final de cada ejercicio. En todo caso, el Banco de la República cortará sus cuentas por lo menos una vez al año, al treinta y uno de diciembre, y en la determinación de sus resultados y la elaboración de sus estados financieros se seguirán, cuando menos, las siguientes reglas:

1. Constituirán ingresos y egresos del Banco:

a) Los derivados de la compra, venta, inversión y manejo de las reservas internacionales y de la compra y venta de metales preciosos aleados al oro;

b) Todos los relacionados con las actividades que le son propias como Banco central, incluidos los derivados de las operaciones de Mercado Abierto y la acuñación e impresión de especies monetarias;

c) Aquéllos provenientes de sus actividades industrial y cultural;

d) Los gastos de personal, mantenimiento, servicios generales y demás gastos de funcionamiento e inversión para el cumplimiento de las actividades que el Banco desarrolla;

e) Los demás propios de su existencia como persona jurídica.

2. El Banco de la República deberá identificar financiera y contablemente, los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, mediante sistemas apropiados tales como el establecimiento de centros de costos o su separación por áreas de responsabilidad. A este propósito se considerarán como principales actividades las siguientes:

a) Operación monetaria;

b) Operación crediticia;

c) Operación cambiaria;

d) Operación de compra y venta de metales preciosos;

e) Actividad cultural;

f) Actividad industrial.

Al finalizar cada ejercicio económico, junto con el balance general se deberá presentar un estado de ganancias y pérdidas en el cual se incluirá la totalidad de sus ingresos, costos y gastos del Banco. En todo caso, deberán publicar conjuntamente, como anexo suplementario, un informe preciso sobre los ingresos, costos, gastos y resultado neto de cada una de las actividades antes indicadas.

3. No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el presupuesto, que periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General. El Consejo de Política Fiscal, Confis, deberá emitir, previa a la

aprobación de dicho presupuesto por la junta, un concepto sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

4. Las reservas internacionales deberán contabilizarse a tasa de mercado. Los cambios en el valor de las reservas internacionales no afectarán los ingresos o egresos del Banco.

5. Constituirán ingreso del Banco los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería emitidos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República. Para tal efecto el servicio de dichos títulos será atendido con recursos del Presupuesto Nacional y no contarán con la garantía del Banco de la República.

6. El Banco de la República podrá hacer inversiones y otorgar créditos en desarrollo de sus relaciones laborales.

7. Los estados financieros del Banco se publicarán en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para lo cual se requerirá su previa autorización por parte de la Superintendencia Bancaria.

8. Para garantizar la transparencia de las cuentas monetarias, el Banco no estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto-ley 2911 de 1991 y demás disposiciones sobre la materia.

d) Reservas. Corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar una reserva de estabilización monetaria y cambiaria con las utilidades de cada ejercicio. Esta reserva tendrá por objeto absorber eventuales pérdidas del Banco, antes de recurrir a las apropiaciones pertinentes establecidas en la ley anual del presupuesto;

e) Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno Nacional. El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán de la Nación. Las pérdidas del ejercicio serán cubiertas por la Nación, siempre y cuando no alcancen a ser cubiertas con la reserva establecida en el literal anterior.

Las utilidades del Banco de la República no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación del Banco de la República y éste deberá incorporarse en la ley anual del presupuesto. Para este efecto, las utilidades que se proyecten recibir del Banco de la República se incorporarán al Presupuesto de Rentas; así mismo, se harán las apropiaciones necesarias en caso de que se prevea déficit en el Banco de la República y hasta concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

El pago de las utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año;

f) Régimen laboral en lo no previsto por la ley;

g) Inhabilidades e incompatibilidades de los trabajadores del Banco;

h) Funciones de la auditoría.

## CAPITULO II

### Junta Directiva

ARTICULO 28. Integración. De conformidad con el artículo 372 de la Constitución, la Junta Directiva estará integrada por siete (7) miembros, así:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;

b) El Gerente General del Banco, y

c) Cinco (5) miembros más, de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva representan exclusivamente el interés general de la Nación.

ARTICULO 29. Calidades. Para ser miembro de dedicación exclusiva se requiere:

a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;

b) Tener título profesional;

c) Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años.

ARTICULO 30. De las inhabilidades para ser miembro de la Junta Directiva. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

a) Quienes hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos;

b) Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con suspensión o destitución por cualquier autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional.

ARTICULO 31. De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

a) Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra o dirección académica o científica de programas universitarios, labores de investigación o de su participación no remunerada en instituciones sin ánimo de lucro de carácter nacional o extranjero;

b) Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, durante el ejercicio de su cargo ni dentro del año siguiente a su retiro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos;

c) En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo;

d) Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público en igualdad de condiciones.

ARTICULO 32. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Ley, le serán aplicables a los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco lo previsto en los artículos 6° a 10 del Decreto 2400 de 1968.

ARTICULO 33. Funciones de la Junta Directiva. Además de las atribuciones previstas en la Constitución y esta ley como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco en su condición de máximo órgano de Gobierno. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

a) Aprobar los Estados Financieros y de Resultados correspondientes al ejercicio contable anual del Banco y el proyecto de constitución de reservas y de distribución de utilidades a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al corte del ejercicio;

b) Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual del Banco que le presente a su consideración el Gerente General, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas;

c) Aprobar el establecimiento o el cierre de sucursales y agencias del Banco con sujeción a las condiciones previstas en los Estatutos;

d) Expedir su propio reglamento;

e) Remover al Gerente General en los casos previstos en el artículo 30 y cuando falte en forma injustificada a más de dos (2) sesiones continuas;

f) Las demás previstas en esta Ley y las que le señalen los estatutos.

ARTICULO 34. De la designación y período de los miembros de la Junta. Los miembros de la Junta

Directiva del Banco de la República, distintos del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente General, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años que empezarán a contarse a partir de la fecha de designación de la primera Junta en propiedad. Para hacer efectiva la renovación parcial prevista en la Constitución Política, una vez vencido el primer período, el Presidente de la República deberá reemplazar dos (2) de los miembros de la Junta dentro del primer mes de cada período. Los restantes continuarán en desarrollo del mandato del artículo 372 de la Constitución. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres (3) períodos consecutivos contados a partir de la vigencia de esta Ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La primera Junta Directiva en propiedad será integrada dentro del mes siguiente a la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 35. Faltas absolutas de los miembros de la Junta. En caso de falta absoluta de uno de los miembros de la Junta, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el resto del período.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia proferida por autoridad competente y la ausencia injustificada a más de dos (2) sesiones continuas.

PARAGRAFO. En caso de enfermedad de uno de los miembros de la Junta, a solicitud suya o de los restantes miembros, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el tiempo que sea necesario.

## CAPITULO III

### Funciones e integración del Consejo de Administración

ARTICULO 36. Del Consejo de Administración. El Consejo de Administración del Banco de la República cuyas funciones serán las previstas en esta ley, las que le delegue la Junta Directiva y las que se señalen en los Estatutos, estará integrado por los cinco (5) miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva.

## CAPITULO IV

### Gerente General

ARTICULO 37. Período y funciones del Gerente General. El Gerente General del Banco será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionales contados a partir de la vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de las funciones que ejerce en su calidad de miembro de la Junta Directiva, el Gerente General será el representante legal del Banco y tendrá las demás funciones previstas en los Estatutos.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se instale la primera Junta Definitiva, se procederá al nombramiento del Gerente General.

## CAPITULO V

### SECCION PRIMERA

#### Régimen Laboral

ARTICULO 38. Naturaleza de los empleados del Banco. Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como en seguida se indica:

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República para lo cual tendrá en cuenta los sistemas de remuneración y prestacionales establecidos para los trabajadores del Banco de la República.

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta ley, en los estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente ley.

PARAGRAFO 1o. Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 2o. El Banco no podrá nombrar a personas que estén ligadas por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquier funcionario o trabajador del Banco.

ARTICULO 39. **Categoría especial.** Los funcionarios y trabajadores del Banco, para efectos legales, continuarán siendo trabajadores de confianza y por lo tanto, para la selección de ese personal, la provisión de cargos y el desempeño de los mismos, se establecerá por parte del Consejo de Administración de la Institución la reglamentación propia necesaria para garantizar dicha calidad.

La calidad de confianza de los trabajadores del Banco de la República tendrá incidencia en todas las normas del Código Sustantivo del Trabajo en que se contemple dicha calidad para otorgar o excluir derechos y garantías.

Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política, defínese como servicio público esencial la actividad de banca central.

ARTICULO 40. **Régimen disciplinario.** El Consejo de Administración del Banco de la República expedirá un régimen disciplinario interno propio para los empleados y trabajadores de la institución.

## SECCION SEGUNDA

### Régimen prestacional

ARTICULO 41. **Régimen salarial y prestacional.** El régimen salarial y prestacional actualmente en vigor para los trabajadores y pensionados del Banco no podrá desmejorarse como consecuencia de la aplicación de las normas de la presente ley.

ARTICULO 42. **Conciliación.** Cualquier diferencia que se presente entre un trabajador o extrabajador del Banco y la entidad como empleador, siempre y cuando se refiera a derechos inciertos y discutibles, podrá solucionarse por medio de la conciliación laboral.

ARTICULO 43. **Acumulación de tiempo de servicios.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el laborado al servicio de la Nación, los departamentos, distritos, municipios, entidades descentralizadas y cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria.

## SECCION TERCERA

### Seguridad social

ARTICULO 44. **Caja de Previsión Social.** El Banco de la República con la aprobación de su Con-

sejo de Administración, podrá reorganizar su Caja de Previsión Social existente, con el objeto de atender a través de ella parte o todas las obligaciones legales, reglamentarias y convencionales que sobre previsión social tenga o adquiera la entidad con relación a sus empleados, trabajadores y pensionados y desarrollar programas que propendan a la salud, la educación, el bienestar social, cultural y recreativo de los mismos.

Para todos los efectos, la Caja de Previsión Social se regirá por el derecho privado y gozará de las mismas prerrogativas consagradas para el Banco de la República.

PARAGRAFO. La Junta Directiva del Banco asignará los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social atienda en forma eficiente y segura las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 45. **Acuerdos entre el Banco de la República y el Instituto de Seguros Sociales.** En el evento de que la Caja de Previsión Social del Banco de la República asuma completamente todo el régimen prestacional en favor de los empleados y trabajadores, inclusive los riesgos y prestaciones otorgados actualmente por el Instituto de Seguros Sociales, quedan autorizados tanto el Banco como el Instituto, para convenir todas las obligaciones que implique el traslado del reconocimiento y pago de prestaciones de una entidad a otra, así como la devolución de aportes.

## CAPITULO VI

### Protección y seguridad

ARTICULO 46. **Sistema de seguridad del Banco de la República.** Por la especial naturaleza y cuidado de las funciones que tiene que cumplir, el Banco de la República contará con un sistema de seguridad propio cuya organización y funcionamiento se determinará en los estatutos que expida el Gobierno.

El Banco de la República podrá coadyuvar preliminarmente al esclarecimiento de hechos ilícitos que afecten a la entidad o perturben el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias. Cuando a ello hubiere lugar, las investigaciones preliminares que realice serán remitidas a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y serán apreciadas probatoriamente en los procesos en donde sean conducentes.

## TITULO IV

### Inspección, vigilancia y control

ARTICULO 47. **Inspección, vigilancia y control.** El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco de la República, atribución que incluye la de la conducta de sus directivos y trabajadores, para lo cual podrá investigar, conceptuar y sancionar sobre la observancia de las normas del Banco a que están obligados estos últimos.

Lo anterior sin perjuicio del régimen disciplinario interno previsto en el Reglamento de Trabajo.

ARTICULO 48. **Delegación de las funciones de inspección y vigilancia.** El Presidente de la República podrá delegar el ejercicio de la función de inspección y vigilancia en el Superintendente Bancario.

ARTICULO 49. **Delegación de la función de control.** Autorízase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de control en la Auditoría. El Auditor será nombrado por el Presidente de la República y tendrá a su cargo, entre otros asuntos, certificar los estados financieros del Banco, cumplir las demás funciones que señale el Código de Comercio para el Revisor Fiscal y ejercer el control de gestión y de resultados de la entidad.

PARAGRAFO. La remuneración del Auditor será equivalente al 80% de la percibida por los miem-

bros de la junta de dedicación exclusiva.

ARTICULO 50. **Calidades para ser Auditor.** Para desempeñar el cargo de Auditor ante el Banco de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años de edad, ser contador público y tener título universitario en ciencias económicas o administrativas y acreditar experiencia como profesor universitario en ciencias contables o la práctica profesional en el sector financiero por un tiempo no menor de cinco (5) años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

PARAGRAFO. No podrá nombrarse en el cargo de Auditor ante el Banco de la República quien sea o haya sido empleado o miembro de la Junta Directiva del mismo Banco el año inmediatamente anterior al nombramiento. Tampoco podrá nombrarse a personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los miembros de la Junta Directiva.

## TITULO V

### Disposiciones generales

ARTICULO 51. **De las decisiones de la Junta Directiva.** Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán mediante actos de carácter general o particular según la índole de la función pública que se esté ejerciendo. Dichos actos deberán ser firmados por el presidente y el secretario de la Junta y se comunicarán y notificarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan. Las demás decisiones se regirán por las normas del derecho privado.

ARTICULO 52. **Procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos.** El Banco de la República se sujetará a las siguientes reglas en los procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos:

a) Los actos de carácter general deberán publicarse en el Boletín que la Junta Directiva autorice para este objeto.

b) Los actos de carácter particular serán motivados, de ejecución inmediata, deberán notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53. **Régimen contractual.** Las operaciones de crédito, descuento y redescuento deberán documentarse en títulos valores y en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco no podrá autorizar descubiertos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, los contratos de descuento y de redescuento que se celebren con el Banco de la República se regirán por las normas que expida la Junta Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.

Los contratos que celebre el Banco con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y sólo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado. No obstante lo anterior, la Junta Directiva, mediante resolución de carácter general, podrá señalar requisitos especiales para su celebración, trámite y perfeccionamiento.

El Banco podrá en la ejecución de los contratos internacionales que celebre y cuyo objeto principal haga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero, someterse al derecho o tribunales extranjeros, señalar su domicilio o designar mandatarios en el exterior.

**ARTICULO 54. Naturaleza de los Títulos del Banco de la República.** Los títulos que por disposición de la Junta Directiva del Banco emita con el objeto de regular el mercado monetario o cambiario, tienen el carácter de títulos valores y se consideran inscritos tanto en la Superintendencia Nacional de Valores como en las Bolsas de Valores y las ofertas públicas correspondientes no requerirán autorización de ninguna otra autoridad.

Tales títulos se registrarán por las disposiciones generales que dicte la Junta Directiva y en los casos no previstos por ellas, por las contenidas en el Código de Comercio.

**PARAGRAFO.** A partir del año 1999 las operaciones de mercado abierto en moneda legal se realizarán exclusivamente con títulos de deuda pública.

**ARTICULO 55. Reserva de documentos.** Salvo las resoluciones de la Junta Directiva que expida como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, los documentos públicos del Banco son reservados hasta por un término de cinco (5) años contados a partir de su elaboración.

Con todo, la Junta Directiva podrá determinar en qué casos, antes de este término, puede hacer públicos los documentos que considere pertinentes.

Los documentos privados del Banco gozan de la reserva constitucional prevista para éstos.

**PARAGRAFO.** Toda persona al servicio del Banco de la República y de la Auditoría está obligada a guardar la reserva sobre los asuntos, organización y operaciones del Banco.

**ARTICULO 56. Conservación de documentos.** El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de seis (6) años, sus libros, formularios y demás documentos contables así como la correspondencia que reciba o dirija. Después de dicho término podrá destruirlos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta, excepto cuando se trate de documentos públicos en los cuales consten sus decisiones, reglamentos y actuaciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y los contratos que celebre con entidades de derecho público, nacionales o internacionales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento hecho con base en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

La conservación de los demás documentos y papeles no incluidos en los incisos anteriores será reglamentada por el Banco.

**ARTICULO 57. Casa de Moneda.** La Casa de Moneda y las Agencias de compra de oro con todos sus bienes pasarán a ser propiedad del Banco de la República. El Banco y el Gobierno Nacional celebrarán el respectivo contrato. El Banco pagará por la adquisición de tales bienes mediante la cesión al Gobierno de las acciones que posee en el Banco Central Hipotecario.

El contrato a que se refiere este artículo solamente requiere para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes.

**ARTICULO 58. Régimen impositivo y otros derechos.** El Banco continuará exento de los impuestos sobre la renta y complementarios.

Las obligaciones a su favor gozarán del derecho previsto en el parágrafo segundo del artículo 1.8.2.3.16 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**ARTICULO 59. Funciones complementarias.** Corresponderá a la Junta Directiva del Banco de la República, ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 2.1.2.2.10 ordinal e), 2.1.2.3.32, 2.2.1.3.1 a 2.2.1.3.3, 2.2.2.3.3, 2.3.1.1.5, 2.4.3.2.14, 2.4.3.2.25, 2.4.5.4.2, 2.4.6.3.2, 2.4.6.4.1, 2.4.8.2.1, 2.4.10.3.3, literal a); 2.4.12.1.2, 2.4.12.1.5, 2.4.12.1.7, 4.2.0.4.3, literal a) y 4.2.0.5.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**ARTICULO 60. Funciones a cargo del Gobierno.** Corresponderá al Gobierno Nacional ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 1.3.1.3.1, 1.3.1.3.2, 2.1.1.2.6, 2.1.1.2.7, 2.1.2.2.5 literales d) y h), 2.1.2.2.14, 2.1.2.3.11, 2.1.2.3.30, 2.4.3.2.9, 2.4.3.2.16, 2.4.5.4.3, 2.4.10.3.3, literal b), 2.4.10.3.4 y 4.2.0.4.3, literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las siguientes previstas en la Ley 9ª de 1991: artículo 4º; artículo 6º, en lo relativo a la definición de las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario; en el parágrafo del artículo 13; en los artículos 14 y 15; en el artículo 19, excepto la facultad de establecer el valor del reintegro mínimo de café para efectos cambiarios con sujeción al artículo 22, cuya competencia corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República; y, en el artículo 27 en lo relativo al mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios.

## TITULO VI

### Disposiciones transitorias

**ARTICULO 61. Destinación de recursos.** Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, se liquidará la Cuenta Especial de Cambios y el contrato de administración de ésta celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República. Si el saldo de la cuenta fuere negativo una vez causados todos los ingresos y egresos a su cargo, la diferencia será cubierta con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria y del Fondo de Inversiones Públicas y en caso de que éstos sean insuficientes, con recursos del Presupuesto General de la Nación; para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el inciso final del literal e) del artículo 27 de la presente ley.

Si la diferencia entre ingresos y egresos de la cuenta fuere positiva, ésta junto con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria, del Fondo de Inversiones Públicas, y del Fondo de Estabilización para Operaciones de Mercado Abierto, se destinarán a formar la reserva de Estabilización monetaria y cambiaria.

**ARTICULO 62. Fondos financieros.** Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Banco de la República cederá al Instituto de Fomento Industrial, IFI, la totalidad de los activos de los Fondos Financieros que administra. Como consecuencia de lo anterior, el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la República como administrador de los citados fondos, hasta concurrencia de los activos cedidos. (Constancia del doctor Juan Manuel López Cabrales).

**ARTICULO 63. Acciones.** Los titulares de las acciones en que está representado el capital suscrito y pagado del Banco de la República, cederán éstas al Banco por su valor en libros. Para estos efectos, declárase de utilidad pública e interés social, la adquisición de las mismas.

**ARTICULO 64. Emisión de especies monetarias.** Mientras se adelantan los procesos técnicos que permitan poner en circulación las especies monetarias según lo dispuesto en el artículo 6º de esta ley, el Banco podrá continuar produciendo y emitiendo la moneda legal conforme a las características vigentes. Los billetes y monedas emitidos o los que se emitan conforme a lo dispuesto en este artículo, continuarán teniendo curso legal y poder liberatorio ilimitado hasta cuando sean sustituidos por el Banco.

**ARTICULO 65. Fondo de Estabilización.** Facúltase al Gobierno Nacional para convenir la disolución y liquidación mediante contrato con el Banco de la República del Fondo de Estabilización, organizado como persona jurídica autónoma conforme al

Decreto 548 de 1940 y el contrato celebrado entre el Banco de la República y la Nación el 2 de abril de 1940, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 669 del 5 de abril de 1940 y reorganizado mediante Decretos 99 de 1942 y 1689 de 1943.

**PARAGRAFO.** En la liquidación del Fondo de Estabilización, el Gobierno Nacional y el Banco de la República procederán de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª El Fondo de Estabilización procederá a hacer entrega de todos los valores en custodia que tuviera como administrador fiduciario de los bienes de extranjeros a él entregados en virtud de los Decretos 59 y 99 de 1942 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que éste proceda a adelantar las acciones legales que le corresponden en interés de la declaratoria judicial de bienes mostrencos.

2ª las obligaciones del Fondo de Estabilización para con el Gobierno Nacional correspondientes al valor del saldo de las indemnizaciones a que se refiere la Ley 39 de 1945 y el saldo correspondiente a los intereses por pagar a que se refiere el contrato celebrado entre algunos departamentos, municipios de la República de Colombia, la República de Colombia, el Banco de la República y el Schorder Trust Company el primero (1º) de julio de 1948, se atenderán con cargo a la participación del Gobierno Nacional en el patrimonio del Fondo.

**ARTICULO 66. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.** El Gobierno Nacional podrá incorporar las normas de la presente ley como un título especial del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a partir del artículo 4.3.0.0.2.

**ARTICULO 67. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931, 7ª de 1973 excepto el parágrafo del artículo 5º, el artículo 5º de la Ley 21 de 1963, los artículos 25 y 37 de la Ley 20 de 1975, el artículo 8º de la Ley 51 de 1990; los Decretos Extraordinarios 1189 de 1940, 2206 de 1963 y el Decreto Legislativo 73 de 1983, los artículos 219, 220, ordinal a) del artículo 230, ordinal b) del parágrafo segundo del artículo 231 y parágrafo segundo del artículo 235 del Decreto Extraordinario 222 de 1983; los Decretos Autónomos 2617 y 2618 de 1973, 386 de 1982 y 436 de 1990 y los artículos 1.8.6.0.4, 2.1.2.1.28, 2.1.2.1.29, ordinal b) del artículo 2.1.2.2.10, 2.1.2.2.11, 2.1.2.3.7, 2.2.2.1.1, 2.4.2.4.3, literal c) del 2.4.3.2.16, 2.4.3.2.30, 2.4.4.2.1, inciso 4º, 2.4.4.4.4, 2.4.6.3.3, inciso 2º del 4.2.0.7.1 y 4.3.0.0.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y modifica en lo pertinente la Ley 9ª de 1991.

Senado de la República - Comisión Tercera Constitucional Permanente (Asuntos Económicos). Santafé de Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992). En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobó en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 93-Senado 1992, "por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones".

*Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Senado de la República  
(Asuntos Económicos)  
Presidente*

*Luis Guillermo Vélez Trujillo*

*Vicepresidente*

*Armando Echeverry Jiménez*

*Secretario General*

*Rubén Darío Henao Orozco.*

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Acto Legislativo No. 41 de 1992, por medio del cual se erige la ciudad de Leticia, Capital del Departamento del Amazonas, en Distrito Turístico y Ecológico y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente y honorables Representantes de la Comisión Primera:

Cumplo con el mandato de rendir ponencia, en primer debate, al Proyecto de Acto Legislativo No. 41 de 1992 y que según la Constitución y la Ley, es competencia de esta célula legislativa.

Con la mirada extendida al siglo XXI, con una visión de futuro, el honorable Representante Jairo Ruiz Medina, nos presenta un Proyecto de Acto Legislativo para transformar a la ciudad de Leticia en Distrito Turístico y Ecológico.

Este Proyecto de Acto Legislativo se encuentra en profunda consonancia con los artículos 7, 8, 79 y 80 de la Constitución y debería además interpretarse, por todos los honorables Representantes, como una original propuesta de desarrollo constitucional.

En efecto, visto el Proyecto de Acto Legislativo desde la perspectiva de los artículos 7 y 8 de la Carta Política, la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como de sus recursos naturales, pasa hoy por la plena integración de la Amazonía colombiana a la identidad territorial del país y la toma de conciencia, de manera viva y directa, del Estado y de los ciudadanos, de la necesidad de preservar y proteger la más grande riqueza natural y ecológica del planeta: La Amazonía, el pulmón del mundo.

Para los países con soberanía territorial sobre la Amazonía, los expertos caracterizan su situación actual bajo los siguientes rasgos:

a) Los suelos agrícolas son muy pocos y de regular calidad. Del total de la extensión de la Amazonía, sólo un 6.1% del suelo podría tener un uso agrario; un 7.6% una utilización ganadera; un 61.3% para uso forestal y un 25% como zona de protección;

b) No es posible obligar a producir al suelo lo que su propia naturaleza no permite, por tal razón, en toda la extensión de la Amazonía, todos los proyectos agropecuarios que se asentaron en zonas forestales o de protección, fracasaron;

c) Los expertos consideran que la actividad a nivel de suelos en el territorio Amazónico, es la forestal. Ella está atentando contra el equilibrio de la biodiversidad. En los últimos años se han desforestado siete millones de hectáreas, las cuales no fueron reforestadas y se encuentran abandonadas;

d) A la selva Amazónica han llegado, de todos los países con soberanía territorial, miles de colonos y campesinos que huyen de la pobreza, y de la violencia en Colombia y Perú. Como no conocen las características de sus suelos, emprenden campañas de colonización que muy pronto fracasan y los dejan reducidos a la pobreza absoluta.

Transformar la ciudad de Leticia en Distrito Turístico y Ecológico y expedir posteriormente la ley, como lo propone el autor del Proyecto de Acto Legislati-

vo, dotándola de un régimen especial de carácter fiscal y administrativo, es pensar con prospectiva, adelantarse al futuro, prevenir y evitar los graves problemas que hoy enfrenta la Amazonía, entre lo que podríamos mencionar la voraz colonización por desempleados y campesinos sin tierra; la penetración del narcotráfico que aprovecha el bajo nivel económico de los habitantes de estos territorios; la implantación de grupos guerrilleros y la extinción y exterminio de etnias ancestrales.

El honorable Representante Jairo Ruiz Medina, en su exposición de motivos, llama la atención sobre la situación social de Leticia y afirma que "desde hace muchos años viene fermentándose un caldo de cultivo preocupante para todos: el fomento creciente del desempleo, consecuente de la baja inversión en todos los sectores productivos..."

Igualmente, agrega el autor del Proyecto de Acto Legislativo, que la inversión pública viene desde años atrás rezagada en relación con el crecimiento de demandas de la población amazónica, de servicios públicos y asistenciales básicos.

Para atender con recursos propios, en un futuro próximo, las crecientes necesidades básicas insatisfechas de la población amazónica, una original solución: El turismo ecológico.

Estudiamos con serenidad y visión de futuro el Proyecto de Acto Legislativo que nos propone el honorable Representante Jairo Ruiz Medina, pues en la concepción del proyecto hay una original y audaz solución de carácter global al tratamiento del presente y futuro de la Cuenca Amazónica.

De ser aprobado por esta Comisión y el Congreso de la República, como ocurrirá, se dará solución, de una vez por todas, a varios problemas capitales de esta parte del territorio nacional.

Se sentarían las bases para un modelo de desarrollo montado en el turismo ecológico que reducirá sensiblemente la presión de los colonos sobre la franja amazónica territorial. Los científicos nacionales e internacionales podrían acceder al saber ancestral de las etnias en la protección del medio ambiente y, Leticia se transformaría en uno de los principales centros de turismo ecológico del mundo.

Por estas consideraciones, solicito, dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 41 de 1992, por medio del cual se erige la ciudad de Leticia, capital del departamento del Amazonas, en Distrito Turístico, Ecológico y se dictan otras disposiciones.

Representante Ponente,

*Ramiro Alberto Lucio Escobar.*

Santafé de Bogotá, octubre 19 de 1992.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Ley No. 62 de 1992, Cámara Primer Período Ordinario "Por la cual se crea la Lotería 'La Samaria' en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

Honorables Representantes:

En desarrollo de la Comisión que nos fue asignada, rendimos ponencia para primer debate del proyecto de ley "por la cual se crea la Lotería 'La Samaria' en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta", presentado por el doctor Gustavo de Roux, Ministro de Salud y el honorable Representante Juan Carlos Vives Menotti.

La exaltación a Distrito Turístico de Santa Marta, según acto legislativo No. 03 de 1990, le crea a la ciudad compromisos, por lo que se hace necesario dotarla de normas, que le faciliten ingresos adicionales para su desarrollo, especialmente en el área de la salud.

La ciudad de Cartagena, que consiguió el merecido privilegio de ser declarada Distrito Turístico, logró mediante la Ley 89 de 1989, la creación de la "Cartagenera", cuya función es similar a la que se pretende cumplir con esta iniciativa.

Es lógico que cuando una capital de Departamento, como es el caso que nos ocupa, se separa del régimen ordinario Municipal, adquiere grandes requerimientos en el campo de los servicios públicos y el Congreso debe contribuir en su solución, dotándola de las disposiciones legales, que le amplíen posibilidades de obtener nuevos y mayores recursos.

Estos sanos objetivos, son precisamente los que animan a los autores del Proyecto, por lo que nos permitimos proponer.

Désele primer debate al proyecto de ley.

Representante a la Cámara-Ponente,

*Héctor Dechner Borrero.*

Representante a la Cámara-Ponente,

*Alvaro Bennedetti Vargas.*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Ley No. 56 "por medio de la cual se autoriza la creación de la Lotería Sanjuanera del Departamento del Tolima".

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la comisión conferida, me permito presentar ponencia para Primer Debate del proyecto de ley "por medio de la cual se autoriza la creación de la Lotería Sanjuanera" cuya autoría corresponde al honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.

Pretende al autor, con este proyecto, facilitarle a la salud pública del Tolima y al Conservatorio o Universidad Musical, con sede en Ibagué, unos mayores ingresos en los presupuestos de estos organismos estatales, que cumplen indudablemente una extraordinaria labor en pro de las gentes del Tolima, especialmente en campos tan importantes como los servicios de salud y educación.

Infortunadamente, la norma Constitucional artículo 336, dispone que todos los ingresos por concepto de juegos de suerte o azar serán destinados totalmente a la salud, ya que la reglamentación y funcionamiento de las loterías debe sujetarse a normas claras y precisas sobre la destinación de los recaudos por este concepto; lo que hace necesario modificar el artículo segundo del proyecto, el cual quedará así:

**Artículo segundo.** El producto líquido que se obtenga en virtud de los sorteos anuales autorizados por la presente ley, será destinado en su totalidad, para programas de salud.

Existen antecedentes en la creación de loterías similares como la Cartagenera y la de Cúcuta que hacen viable esta iniciativa; con mayor razón cuando en

ella no se crea ningún ente burocrático, porque su administración estará a cargo de la Beneficencia del Tolima, entidad con la experiencia necesaria, pues maneja y organiza los sorteos que semanalmente juega la lotería tradicional del Departamento.

### Pliego de modificaciones

- El artículo primero será el mismo.
- El artículo segundo modificado.
- El artículo tercero queda igual.
- El artículo cuarto queda igual.
- El artículo quinto igual.

Por las consideraciones anteriormente expuestas me permito proponer désele primer debate al Proyecto de Ley número 56 Cámara "por medio de la cual se autoriza la creación de la Lotería Sanjuanera en el Departamento del Tolima".

Presentado por,

Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral  
por el Departamento del Tolima,

*Héctor Dechner Borrero.*

